



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00079-00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20183112008781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER17 de 17 de octubre de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1794 de 2000, así

como para que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada con radicado No. W8HMPE9CET de 2018-06-22 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, así como la prima de actividad («003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS, especificando el municipio («006AutoRequiere»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 13 de 5 de abril de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas suministradas para notificaciones judiciales en el libelo introductorio [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) y [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com) («007NotificacionEstado5Abril»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0616 de 14 de abril y 0971 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co), [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), [notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) y [diperbdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co](mailto:diperbdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co), para que allegara lo solicitado en el proveído («008OficioRequiere» y «009OficioRequiere2Vez»).

2.5. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede aún determinar la competencia por el factor territorial en

atención a la inexistencia dentro del plenario de la constancia o certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, por segunda vez, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, especificando el municipio.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor ÓSCAR ARMANDO SANTANA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, especificando el municipio. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO:**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DAFDB8B76306B91989AB663A49512C62433702A1FD223FC16D  
74289BB68B2604**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:48:59 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00080-00  
**DEMANDANTE:** ANDERSON CORTÉS OSORIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor ANDERSON CORTÉS OSORIO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor ANDERSON CORTÉS OSORIO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. JWX47HKE13 de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el

reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar y la prima de actividad.

2.2. El 26 de marzo de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, a fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 13 de 5 de abril de 2021 a la siguiente dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) («007NotificacionEstado5Abril»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0615 de 14 de abril y 0972 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co), [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co), [notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («008OficioRequiere» y «009OficioRequiere2Vez»).

2.5. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede aún determinar la competencia por el factor territorial en atención a la inexistencia dentro del plenario de la constancia o certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, por segunda vez, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ANDERSON CORTÉS OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.295.027, especificando el municipio.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ANDERSON CORTÉS OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.295.027, especificando el municipio. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5CBB2518EDDF4200D416BD30F9190B4FD65B61373F9750A9791  
FDC7DAB774019**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:24 A. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00082-00  
**DEMANDANTE:** YASMIN FERNANDO IQUIRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor YASMIN FERNANDO IQUIRA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor YASMIN FERNANDO IQUIRA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. 866JVWA2AX de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el

reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación de la prima de actividad.

2.2. El 26 de marzo de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, a fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 13 de 5 de abril de 2021 a la siguiente dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) («007NotificacionEstado5Abril»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0613 de 14 de abril y 0975 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co), [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co), [notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («008OficioRequiere» y «009OficioRequiere2Vez»).

2.5. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede aún determinar la competencia por el factor territorial en atención a la inexistencia dentro del plenario de la constancia o certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, por segunda vez, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YASMIN FERNANDO IQUIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.046, especificando el municipio.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YASMIN FERNANDO IQUIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.046, especificando el municipio. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1B633A8A2ACFE10A64512CCF65DF5140B8906DF3F6E9821F478  
16A1AA8341C55**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:27 A. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00083-00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO TIMOTE MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHON JAIRO TIMOTE MORENO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **JHON JAIRO TOMOTE MORENO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición

elevada con radicado No. DMXZZ3JAMW de 2018-06-22 a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad («003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO, especificando el municipio («006AutoRequiere»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 13 de 5 de abril de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas suministradas para notificaciones judiciales en el libelo introductorio [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) y [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com) («007NotificacionEstado5Abril»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0612 de 14 de abril y 0977 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co), [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co), [notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) para que allegara lo solicitado en el proveído («008OficioRequiere» y «009OficioRequiere2Vez»).

2.5. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede aún determinar la competencia por el factor territorial en atención a la inexistencia dentro del plenario de la constancia o certificación

del último lugar de prestación de servicios del demandante, por segunda vez, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.973.364, especificando el municipio.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JHON JAIRO TIMOTE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.973.364, especificando el municipio, especificando el municipio. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO:**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A3F1920A9FCA26854E42179CA4012552F6570023A4360CD1FF40  
07B7A20C13D5**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:49:03 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00084-00  
**DEMANDANTE:** JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. D6BMXUKS8U de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad

demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación de la prima de actividad.

2.2. El 26 de marzo de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, a fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 13 de 5 de abril de 2021 a la siguiente dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) («007NotificacionEstado5Abril»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0611 de 14 de abril y 0975 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co), [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co), [notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («008OficioRequiere» y «009OficioRequiere2Vez»).

2.5. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede aún determinar la competencia por el factor territorial en atención a la inexistencia dentro del plenario de la constancia o certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, por segunda vez, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.493.336, especificando el municipio.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JOHN EDWARD HERNÁNDEZ MONTEALEGRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.493.336, especificando el municipio. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**85F821D55F6CA101DA7F2C0B3FBAD98F2248BF75855D7D8B8  
BDB9BBDC1B76070**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:30 A. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00086-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. ANTECEDENTES**

2.1. El señor **LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO**, por conducto de apoderada judicial, el 18 de marzo de 2021 radicó demanda ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO, especificando el municipio («006AutoRequiere»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 13 de 5 de abril de 2021 a la siguiente dirección electrónicas suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com) («007NotificacionEstado5Abril»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0610 de 14 de abril y 00980 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la FIDUPREVISORA y a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-, a las siguientes direcciones electrónicas [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co) para que allegara lo solicitado en el proveído («008OficioRequiere» y «010OficioRequiere2Vez»).

2.5. El 19 de abril y 1° de junio de 2021 la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO de la Coordinación de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., allegó escritos en los que indicó que se dio traslado de lo requerido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA mediante los radicados Nos. 20210580834011 y 20210581239891, por ser la Entidad competente para brindar la información correspondiente al lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor ORLANDO VERASTEGUI ALONSO.

2.6. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («012ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede aún determinar la competencia por el factor territorial en atención a la inexistencia dentro del plenario de la constancia o certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, por segunda vez, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ORLANDO VERASTEGUI ALONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.043.139, especificando el municipio.

Así también, requerirá en igual sentido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA en atención al traslado de la solicitud efectuada por la FIDUPREVISORA mediante los radicados Nos. 20210580834011 y 20210581239891.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus

servicios el señor ORLANDO VERASTEGUI ALONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.043.139, especificando el municipio. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.**

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que en virtud del traslado de la solicitud efectuada por la FIDUPREVISORA mediante los radicados Nos. 20210580834011 y 20210581239891, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor ORLANDO VERASTEGUI ALONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.043.139, especificando el municipio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**6163610F0C0AA56280E74802561A6195F283BDCFEB5AF198B956  
FF768ABDB719**

**DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:49:06 A. M.**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00097-00  
**DEMANDANTE:** NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por las señoras NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 23 de octubre de 2020 las señoras NAIRA GÓMEZ AMOROCHO y KAREN DAYANA TORRES GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. OFI14-66772 MDNSGDAGPSAP de 25 de

septiembre de 2014, por medio del cual la Entidad demandada negó el reajuste y reliquidación de la sustitución de la pensión de sobrevivientes, causada a favor de las demandantes con ocasión del deceso del Sargento Segundo ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.).

2.2. El JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. mediante proveídos de 30 de octubre de 2020 y 5 de febrero de 2021 requirió a las partes para que acreditaran la última unidad donde prestó los servicios el causante pensional con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («04AutoPeticiónUltimoLugarPrestaciónServicios» y «12MemorialPruebas» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado23AdministrativoBogotá»).

2.3. El 17 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó una imagen parcial contentiva de los haberes del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) para el mes de junio de 2002 en donde se alcanza a apreciar que «es orgánico del Batallón de ASPC Contra el Narcotráfico» (folio 3 «13Memorial17Feb2021Información» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado23AdministrativoBogotá»).

2.4. Por medio de auto de 19 de febrero de 2021 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («15RemitenPorCompetencia» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado23AdministrativoBogotá»).

2.5. El 5 de abril de 2021 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.6. El 15 de abril de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.),

como causante de la prestación pensional, a fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.7. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas suministradas para notificaciones judiciales en el libelo introductorio [ancizaroga@gmail.com](mailto:ancizaroga@gmail.com) y [rodriguezcaldasabogados@gmail.com](mailto:rodriguezcaldasabogados@gmail.com) («007NotificacionEstado16Abril»).

2.8. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0926 de 5 de mayo y 01594 de 3 de agosto de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), [diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co](mailto:diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co), [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co), [notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («009OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).

2.9. El 19 de agosto de 2021 la AUXILIAR DE REQUERIMIENTOS ATUSO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, doctora YENNY VIVIANA JEREZ JEREZ, mediante correo electrónico, allegó certificación de traslados de servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO, sin la indicación de la ubicación geográfica especificando el municipio para cada unidad militar (folio 2 «011EscritoEjercito»):

<b>OAP No.</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FIN</b>
1136	BATALLÓN DE APOYO DE SERVICIOS CONTRA EL NARCOTRÁFICO	01/12/2001	30/08/2002
(...)	(...)	(...)	(...)

2.10. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho no puede aún determinar la competencia por el factor territorial en atención a la inexistencia dentro del plenario de la constancia o certificación del último lugar **geográfico** de prestación de servicios del señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.), habida consideración que si bien se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 19 de agosto de 2021 allegó certificación de traslados de servicios del causante de la prestación, lo cierto es que esta no denota puntualmente la **ubicación geográfica** del «BATALLON DE APOYO DE SERVICIOS CONTRA EL NARCOTRAFICO»<sup>1</sup>; unidad en la que el señor TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) prestó sus servicios del 1º de diciembre de 2001 al 30 de agosto de 2002, razón por la cual, por segunda vez, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la certificación en tal sentido.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el

---

<sup>1</sup> Se destaca que habiéndose realizado nuevamente la consulta en internet no se encuentran resultados: <https://www.google.com/maps/search/Batall%C3%B3n+de+apoyo+de+servicios+contra+el+narcotrafico/@4.3113937,-74.8281009,qz?hl=es> y los encontrados ubican aparentemente a dicho batallón en los Departamentos del Caquetá o Guaviare: i) <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/prensa-comunicaciones/noticias/batallon-apoyo-servicios-narcotrafico> y ii) <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=189542>

término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor ROOSVELT TORRES LONDOÑO (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 75.075.446, especificando el municipio. SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**56B30883CB241436FAF42D451A96073DF7E4D8C093ED0C25D0  
21D09A815FDFB6**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:32 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00117-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
ARAMINTA PINZÓN VELA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y la señora **ARAMINTA PINZÓN VELA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 23 de abril de 2021 la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de la

Resolución No. 197 de 31 de julio de 2019 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR UNAS CESANTÍAS TOTALES*» a la señora ARAMINTA PINZÓN VELA, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («005ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 3 de junio de 2021, notificado por estado No. 021 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de que *i)* allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es de la Resolución No. 197 de 31 de julio de 2019, *ii)* realizara la estimación razonada de la cuantía y *iii)* aportara el documento señalado en el acápite de pruebas del libelo introductorio consistente en «4. *Copia de la Resolución No. 128 de fecha 8 de mayo de 2019, por medio de la cual se acepta la renuncia de la señora ARAMINTA PINZÓN VELA*» y *iv)* determinara con precisión y claridad quién comportaba el extremo pasivo, SO PENA DE RECHAZO («007AutoInadmite»).

2.3. La apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, allegó escrito mediante el cual, realizó la estimación razonada de la cuantía, la cual determinó en TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$35.038.960), señaló que el extremo pasivo también lo comportaba la señora ARAMINTA PINZÓN VELA, remitió la documental requerida consistente en la Resolución No. 128 de 8 de mayo de 2019 y, en cuanto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esta es de la Resolución No. 197 de 31 de julio de 2019<sup>1</sup> indicó que «*Con la Resolución No. 287 de fecha 9 de diciembre de 2020, se dio por notificada la Resolución No. 197 de 31 de julio de 2020, a la señora ARAMINTA PINZÓN VELA, a tal punto que contra las mismas interpuso recurso de reposición, resolviéndolo con la Resolución 65 de fecha 22 de febrero de 2021*» («009EscritoDemandante»).

---

<sup>1</sup> «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR UNAS CESANTÍAS TOTALES*» a la señora ARAMINTA PINZÓN VELA.

2.4. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>2</sup> y 170<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

Así las cosas, se advierte que la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ pretende satisfacer el requerimiento de la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de la Resolución No. 197 de 31 de julio de 2019 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR UNAS CESANTÍAS TOTALES*» a la señora ARAMINTA PINZÓN VELA-(acto administrativo cuya nulidad depreca)- con la remisión de otro acto administrativo, habida cuenta que señaló que «*Con la Resolución No. 287 de fecha 9 de diciembre de 2020, se dio por notificada la Resolución No. 197 de 31 de julio de 2020, a la señora ARAMINTA PINZÓN VELA, a tal punto que contra las mismas interpuso recurso de reposición, resolviéndolo con la Resolución 65 de fecha 22 de febrero de 2021*».

Bajo ese contexto, es imperioso para el Despacho hacer un estudio de los dos actos administrativos en comento para determinar si mediante la Resolución No. 287 de 9 de diciembre de 2020 se notificó la Resolución No. 197 de 31 de

---

<sup>2</sup> «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>3</sup> «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

julio de 2019 el cual ha sido demandado. Así las cosas, se plasmará el numero del acto y la parte resolutive del mismo, en el siguiente orden:

<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>
<p><b>Resolución No. 197 de 31 de julio de 2019 «POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR UNAS CESANTÍAS TOTALES»</b></p> <p><b>ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO</b></p>	<p><b>«ARTÍCULO PRIMERO:</b> Reconocer y ordenar pagar a favor de la exfuncionaria <b>ARAMINTA PINZÓN VELA</b>, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.610.731, la suma de <b>SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (66.205.989) M/CTE</b>, por concepto de cesantía definitiva a que tiene derecho la exfuncionaria, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> La suma reconocida será cancelada por el Fondo de Cesantías y pensiones <b>PORVENIR</b> previa presentación de la copia de la presente resolución ya planilla de solicitud de retiro debidamente firmada por el representante legal, Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces ante la oficina de pagos asignada por <b>PORVENIR</b>, <b>valor que debe ser descontado de la cuenta Global de Retroactividad de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá Nit. 890.680.025-1.</b></p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO:</b> Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.</p> <p><i>La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición»</i></p>
<p><b>Resolución No. 0287 de 9 de diciembre de 2020 «POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO INDEBIDAMENTE PAGADAS A UNA FUNCIONARIA»</b></p> <p><b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE, ADUCE, SATISFACE EL REQUISITO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO</b></p>	<p><b>«ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR</b> la Señora <b>ARAMINTA PINZÓN VELA</b>, identificada con Cédula de Ciudadanía No. <b>39.610.731</b>, expedida en Fusagasugá (Cundinamarca), el reintegro de los recursos públicos del mayor valor cancelado en la liquidación de las cesantías totales presentada por parte de la servidora y que corresponde a la suma de <b>TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (35.038.960)</b> conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y los soportes documentales, por concepto de pago de cesantías, que fueron liquidadas y canceladas mediante Resolución 0197 de Julio 31 de 2019.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> Notificar a la Ex funcionaria, la orden de reintegro que debe cumplirse por parte de ella para que en un término no superior a cinco (5) días hábiles se acerque a la tesorería a realizar el reintegro correspondiente y/o consigne dicha suma de dinero a la cuenta corriente No. 0378000100004030 del Banco BBVA a nombre de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ. Una vez efectuada puede enviar el comprobante de la transacción al correo: <a href="mailto:gerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co">gerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co</a> y al correo <a href="mailto:talentohumano@hospitaldefusagasuga.gov.co">talentohumano@hospitaldefusagasuga.gov.co</a>.</p> <p>De igual manera podrá dentro de los tres (3) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución informe a la Subgerencia Administrativa y Financiera la forma y fecha en la que se efectuará la devolución del mayor valor pagado a favor de la ESE</p>

	<p><i>HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por medio escrito.</i></p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO:</b> <i>Si cumplido el termino de reintegro aquí ordenado sin que hubiese efectuado el mismo, el presente acto administrativo será remitido a la Subgerencia Administrativa y Financiera para que se inicie el respectivo proceso ejecutivo.</i></p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO:</b> <i>Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.</i></p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO:</b> <i>La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición».</i></p>
--	--

Puestas en ese estadio las cosas, sin mayor elucubración se advierte del contenido de la parte resolutive de las dos resoluciones que son actos administrativos que crean situaciones jurídicas disimiles y, que en ningún aparte de la Resolución No. 287 de 9 de diciembre de 2020 se dispuso la notificación del acto administrativo demandando, se insiste, la **Resolución No. 197 de 31 de julio de 2019.**

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ remitió la constancia de notificación de la Resolución No. 0287 de 9 de diciembre de 2020 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO INDEBIDAMENTE PAGADAS A UNA FUNCIONARIA*», para reiterar su dicho de que mediante este acto administrativo se notificó el acto que concita la atención del Despacho-Resolución No. 197 de 31 de julio de 2019 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR UNAS CESANTÍAS TOTALES*»-. No obstante, del contenido de la citada constancia tampoco se advierte que haya sido notificado el acto encartado, pues es evidente el asunto notificado en ella:

**NOTIFICACION PERSONAL**

FECHA RECIBIDO: DIA 09 MES 01 AÑO 2021

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ARAMINTA PINZÓN VELA.

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN: 39610731.

SE HACE ENTREGA DE LA COPIA DE LA RESOLUCION N° 019 DEL 9 DE Dic DE 2020. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO INDEBIDAMENTE PAGADAS A UNA FUNCIONARIA.

  
FIRMA

Así, como quiera que a la señora ARAMINTA PINZÓN VELA se le reconoció sus **cesantías definitivas** mediante la Resolución No. 197 de 31 de julio de 2019 (acto administrativo demandado), y se aceptó su renuncia a partir del 1° de julio de 2019, como se desprende de la Resolución No. 0128 de 8 de mayo de 2019, el acto administrativo cuya nulidad se pretende reconoció prestaciones con el carácter de definitivas y, por consiguiente unitarias, siendo de ese modo ineludible hacer el conteo de caducidad.

Por lo anterior, como se solicitó en el auto inadmisorio, es indispensable contar con la constancia de notificación del acto administrativo demandado para el efecto de realizar el conteo de caducidad del medio de control, sin que se haya subsanado dicha falencia en debida forma por parte de la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, pues contrario sensu a lo señalado por la aludida apoderada no fue remitida la constancia pedida.

Concluyendo de este modo que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 3 de junio de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y la señora ARAMINTA PINZÓN VELA, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a0920f79c010a4537729eb8a2b57ab169059d74cd6d130bc4784f4bc3a37  
df**

Documento generado en 26/08/2021 08:49:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00118-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y la señora **ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. El 23 de abril de 2021 la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO**

JUDICIAL DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 0234 de 9 de septiembre de 2019 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA UN RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS A NOMBRE DE UN SERVIDOR PUBLICO DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*» a la señora ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 3 de junio de 2021, notificado por estado No. 021 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de que *i)* allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es de la Resolución No. 0234 de 9 de septiembre de 2019, *ii)* realizara la estimación razonada de la cuantía, *iii)* aportara los documentos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6, 16, 20 y 23 del acápite de pruebas del líbello introductorio y *iv)* determinara con precisión y claridad quién comportaba el extremo pasivo, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite»).

2.3. La apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó escrito mediante el cual realizó la estimación razonada de la cuantía, la cual determinó en TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.546.640), señaló que el extremo pasivo también lo comporta la señora ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS, remitió la documental requerida y, en cuanto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es de la Resolución No. 0234 de 9 de septiembre de 2019<sup>1</sup> indicó que «*Con la resolución No. 0278 de fecha 09 de septiembre de 2020, se dio por notificada a Resolución No. 0234 del 09 de septiembre de 2019, a la señora ANA BEATRIZ PÉREZ CARDENAS, A TAL PUNTO QUE CONTRA LA MISMA INTERPUSO*

---

<sup>1</sup> «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA UN RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS A NOMBRE DE UN SERVIDOR PUBLICO DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*» a la señora ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS.

RECURSO DE REPOSICIÓN, RESOLVIÉNDOLO CON Resolución 063 del 22 de febrero de 2021, por lo anterior me permito anexar copia de constancia de notificación» («008EscritoDemandante»).

2.4. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>2</sup> y 170<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

Así las cosas, se advierte que la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ pretende satisfacer el requerimiento de la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de la Resolución No. 0234 de 9 de septiembre de 2019 «POR LA CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA UN RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS A NOMBRE DE UN SERVIDOR PUBLICO DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», a la señora ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS -(acto administrativo cuya nulidad depreca)- con la remisión de otro acto administrativo, habida cuenta que señaló que «Con la resolución No. 0278 de fecha 09 de septiembre de 2020, se dio por notificada a Resolución No. 0234 del 09 de septiembre de 2019, a la señora ANA

---

<sup>2</sup> «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>3</sup> «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

BEATRIZ PÉREZ CARDENAS, A TAL PUNTO QUE CONTRA LA MISMA INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN, RESOLVIÉNDOLO CON Resolución 063 del 22 de febrero de 2021, por lo anterior me permito anexar copia de constancia de notificación».

Bajo ese contexto, es imperioso para el Despacho hacer un estudio de los dos actos administrativos en comento para determinar si mediante la Resolución No. 0278 de 9 de diciembre de 2020 se notificó la Resolución No. 0234 de 9 de septiembre de 2019 la cual ha sido demandada. Así las cosas, se plasmará el número del acto y la parte resolutive del mismo, en el siguiente orden:

ACTO ADMINISTRATIVO	PARTE RESOLUTIVA
<p><b>Resolución No. 0234 de 9 de septiembre de 2019</b> «POR LA CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA UN RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS A NOMBRE DE UN SERVIDOR PUBLICO DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»</p> <p><b>ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO</b></p>	<p>«Reconocer y ordenar pagar a favor de la señora ANA BEATRIZ PÉREZ CARDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.560.496, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000) M/CTE, por concepto de cesantía parcial a que tiene derecho la funcionaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>La suma reconocida será cancelada por el Fondo de Cesantías y pensiones PORVENIR previa presentación de la copia de la presente resolución y solicitud de retiro debidamente firmada por el representante legal, Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces ante la oficina de pagos asignada por PORVENIR, valor que debe ser descontado de la cuenta Fondo común de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá Nit. 890.680.025-1.</p> <p>Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.</p> <p>La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición»</p>
<p><b>Resolución No. 0278 de 9 de diciembre de 2020</b> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO INDEBIDAMENTE PAGADAS A UNA FUNCIONARIA»</p> <p><b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE, ADUCE, SATISFACE EL REQUISITO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO</b></p>	<p>«ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la Señora ANA BEATRIZ PÉREZ CARDENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.560.496, expedida en El Cocuy (Boyacá), el reintegro de los recursos públicos del mayor valor cancelado en la liquidación de las cesantías parciales presentada por parte de la servidora y que corresponde a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (34.546.640) conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y los soportes documentales, por concepto de pago de cesantías, que fueron liquidadas y canceladas mediante Resolución 0234 de Septiembre 09 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la funcionaria, la orden de reintegro que debe cumplirse por parte de ella para que en un</p>

	<p><i>término no superior a cinco (5) días hábiles se acerque a la tesorería a realizar el reintegro correspondiente y/o consigne dicha suma de dinero a la cuenta corriente No. 0378000100004030 del Banco BBVA a nombre de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ. Una vez efectuada puede enviar el comprobante de la transacción al correo: <a href="mailto:gerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co">gerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co</a> y al correo <a href="mailto:talentohumano@hospitaldefusagasuga.gov.co">talentohumano@hospitaldefusagasuga.gov.co</a>.</i></p> <p><i>De igual manera podrá dentro de los tres (3) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución informe a la Subgerencia Administrativa y Financiera la forma y fecha en la que se efectuará la devolución del mayor valor pagado a favor de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por medio escrito.</i></p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO:</b> <i>Si cumplido el termino de reintegro aquí ordenado sin que hubiese efectuado el mismo, el presente acto administrativo será remitido a la Subgerencia Administrativa y Financiera para que se inicie el respectivo proceso ejecutivo.</i></p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO:</b> <i>Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.</i></p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO:</b> <i>La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición».</i></p>
--	--

Puestas en ese estadio las cosas, sin mayor elucubración se advierte del contenido de la parte resolutive de las dos resoluciones que son actos administrativos que crean situaciones jurídicas disimiles y, que en ningún aparte de la Resolución No. 0278 de 9 de diciembre de 2020 se dispuso la notificación del acto administrativo demandando, se insiste, la **Resolución No. 0234 de 9 de septiembre de 2019.**

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ remitió la constancia de notificación de la Resolución No. 0278 de 9 de diciembre de 2020 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO INDEBIDAMENTE PAGADAS A UNA FUNCIONARIA*», para reiterar su dicho de que mediante este acto administrativo se notificó el acto que concita la atención del Despacho- Resolución No. 0234 de 9 de septiembre de 2019 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA UN RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS A NOMBRE DE UN SERVIDOR PUBLICO DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y SE DICTAN OTRAS*

DISPOSICIONES»-. No obstante, del contenido de la citada constancia tampoco se advierte que haya sido notificado el acto encartado, pues es evidente el asunto notificado en ella:

**NOTIFICACION PERSONAL**  
FECHA DE RECIBIDO: DIA 19 MES 01 AÑO 2021  
NOMBRE DE QUIEN RECIBE: ANA BEATRIZ PEREZ CARDENAS  
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 23560.496  
SE HACE ENTREGA DE LA COPIA DE LA RESOLUCION No 0278 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020.  
"POR MEDIO DE LA CUAL  
SE ORDENA EL REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE  
DINERO INDEBIDAMENTE PAGADAS A UNA FUNCIONARIA"  
EN CUMPLIDO ( 4 ) FOLIOS.  
Ana Beatriz Pérez C.  
FIRMA

En ese orden, como quiera que lo que se solicitó en el auto inadmisorio fue la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de la Resolución No. 0234 de 9 de septiembre de 2019 «POR LA CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA UN RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS A NOMBRE DE UN SERVIDOR PUBLICO DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», y lo que se allegó fue la constancia de notificación de la Resolución No. 0278 de 9 de diciembre de 2020 «POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO INDEBIDAMENTE PAGADAS A UNA FUNCIONARIA», última que no se contrae o comporta la notificación del acto administrativo enjuiciado.

Aunado a lo anterior, si bien, a la señora ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS se le reconoció sus **cesantías parciales** mediante la Resolución No. 0234 de 9 de septiembre de 2019 (acto administrativo demandado), lo cierto es que no hay certeza de que la señora PÉREZ CÁRDENAS al momento de presentación de

la demanda se encontrara vinculada la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que fuera considerada una prestación periódica y de este modo, la parte actora se eximiera de dicha obligación.

Por lo anterior, se advierte que no se ha subsanado en debida forma la demanda por parte de la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, pues contrario sensu a lo señalado por la aludida apoderada no fue remitida la constancia pedida.

Concluyendo de este modo que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 3 de junio de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y la señora **ANA BEATRIZ PÉREZ CÁRDENAS**, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0b107311c8bcf55e4055b5eb49a1e0d77e9326ce767b90eedae568f4f5f21e**  
**b**

Documento generado en 26/08/2021 08:49:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00122-00  
**DEMANDANTE:** TOMÁS TORRES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **TOMÁS TORRES**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de noviembre de 2020 el señor **TOMÁS TORRES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo del **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** (archivo denominado «02Recibido» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoLaboralCircuitoGdot»), con el propósito de declarar la existencia de una relación laboral entre los períodos comprendidos entre el 1º de julio de 1998 a 31 de diciembre de 2003 y de 1º de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2017.

2.2. Por auto de 26 de marzo de 2021 el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de jurisdicción y competencia en atención a que, de conformidad con las funciones del demandante, estas no pueden calificarse como de «construcción o sostenimiento de obras públicas» y que por ello no comprenderían las de un trabajador oficial en el MUNICIPIO DE RICAURTE (archivo denominado «05AutoDeclaraFaltaCompetencia» de la carpeta «002ActuaciónJuzgadoLaboralCircuitoGdot»).

2.3. Por reparto de 20 de abril de 2021 el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (archivo denominado «004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho, en atención a que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo denominado «006AutoAvocalInadmite»).

2.5. El 22 de junio de 2021 el apoderado judicial del señor TOMÁS TORRES subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.6. El 9 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, no obstante, advierte este Despacho que la parte actora, si bien fundamenta sus pretensiones sobre la base de la existencia de dos (2) períodos en los cuales alega haber tenido un vínculo laboral con la Entidad demandada (1º de julio de 1998 a 31 de diciembre de 2003 y de 1º de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2017), lo cierto es que de la documental aportada no se denota que los lapsos en

mención hayan sido de manera continua e ininterrumpida, aunado a que respecto a varios períodos; *i*) no se aporta documento alguno que acredite el presunto vínculo contractual y, *ii*) tampoco acredita el apoderado judicial haber solicitado esta ante la Entidad demandada, según lo prescriben los artículos 167<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del señor TOMÁS TORRES para que:

1. Adjunte copia de los contratos o de los documentos que acrediten su vínculo contractual con la Entidad demandada para las siguientes vigencias:

- 1º de julio de 1998 a 31 de diciembre de 2003.

- 1º de febrero de 2008 al 1º de abril de 2009

- 1º de enero de 2010 al 16 de enero de 2011

- 18 de octubre de 2011 al 4 de agosto de 2013.

2. Precise de manera detallada las fechas y/o vigencias de cada contrato suscrito entre el señor TOMÁS TORRES y el MUNICIPIO DE RICAURTE.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> **«Artículo 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.»**

(...)» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> **«Artículo 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

(...)» (Destaca el Despacho).

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue:

**1.1.** Copia de los contratos o de los documentos que acrediten su vínculo contractual con la Entidad demandada para las siguientes vigencias:

- 1º de julio de 1998 a 31 de diciembre de 2003.

- 1º de febrero de 2008 al 1º de abril de 2009

- 1º de enero de 2010 al 16 de enero de 2011

- 18 de octubre de 2011 al 4 de agosto de 2013.

**1.2.** Informe donde precise de manera detallada y puntual las fechas y/o vigencias de cada contrato suscrito entre el señor TOMÁS TORRES y el MUNICIPIO DE RICAURTE.

**SEGUNDO: DESTÁQUESE** que lo anterior surge con la finalidad de seguir el trámite del presente medio de control y proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**ECD0DD7E7AEB22B60004D285B82DB4C95757C0D974CA177A**  
**63B0E199EC9D4026**  
DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 12:10:15 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00130-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO, por conducto de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de octubre de 2015 la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 29 Laboral de Bogotá D.C. (Folio 41 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»), con el propósito de condenar a la Entidad *«al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente al cotizante JOSÉ PASTOS ÁVILA GARZÓN (...) en favor*

de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO (...)» (folio 37 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»).

2.2. El 15 de mayo de 2018 el JUZGADO 29 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. profirió sentencia mediante la cual, entre otras, resolvió (folios 164 y 165 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»):

*«PRIMERO: DECLARAR como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante José Pastor Ávila Garzón a la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO en calidad de compañera permanente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.*

*(...)».*

2.2. El 31 de julio de 2020 la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de mayo de 2018 y, habiendo efectuado un estudio al expediente, declaró la falta de jurisdicción, en consideración a que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción que debía conocer la demanda presentada por la señora ALBARRACÍN JARAMILLO era la Contenciosa Administrativa, en atención a que el causante pensional había laborado y había causado dicha prestación como empleado público del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

2.2.1. Del mismo modo, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (folios 180 a 186 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»).

2.3. El 16 de abril de 2021 el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial debido a que el último

lugar de prestación de los servicios del causante pensional fue en el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (folios 200 a 201 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»).

2.4. Solo hasta el 13 de mayo de 2021 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (folio 1 del archivo denominado «003CorreoReparto») y, efectuado el correspondiente reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho (archivo denominado «004ActaReparto»).

2.5. El 10 de junio siguiente, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto de la referencia, inadmitió y requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (archivo denominado «006AutoAvocalInadmite»).

2.6. El 15 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de 10 de junio de 2021 (archivo denominado «008RecursoReposiciónApelación»), con base en los siguientes argumentos:

2.6.1. Adujo que i) «la decisión del tribunal y la norma citada son expresamente claros para determinar que la anulación de lo actuado es a partir de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral de Bogotá con fecha de 15 de mayo de 2018, es decir que hacia atrás lo actuado conservará validez», ii) que a «quien le correspondió conocer por competencia este asunto ha de avocar el conocimiento del caso y tomarlo desde el estadio procesal en que lo dejó la declaración de nulidad y, en ese orden, le correspondería, entrar a proferir la sentencia que en derecho corresponda, lógicamente, adecuando las pretensiones, y la clase de proceso a las actuaciones desarrolladas» y, iii) que «ha incurrido en error la señora Jueza al emitir resolución

*mediante la que retrotrae el proceso a la etapa de calificación de la demanda y decide inadmitirla, pues ello implica la anulación de todo el proceso y, por ende, el desconocimiento del artículo 138 del C.G.P. y la decisión de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, corporación que tomó la decisión de anular parte de la actuación».*

2.7. Mediante providencia de 1º de julio de 2021 este Despacho: *i)* no repuso el auto de 10 de junio de 2021 con fundamento, entre otras, de la sentencia C-537 de 2016 en consideración a que, del estudio la constitucionalidad del Código General del Proceso, el Tribunal Constitucional precisó que en cada jurisdicción se deben cumplir las formas propias de cada juicio, esto es, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, por lo que la demanda se debía adecuar a las exigencias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como consecuencia de haberse presentado la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral y, *ii)* rechazó por improcedente el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la parte actora (archivo denominado «010NoRepone»).

2.8. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 25 de 2 de julio de 2021 visible en el archivo denominado «011EnvioEstado2Julio».

2.9. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO incoó acción de tutela contra este Juzgado con el fin de obtener «*la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia*», la cual fue repartida y admitida el 15 de julio de 2021 por el despacho de la doctora CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, Magistrada de la SUBSECCIÓN “A” DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (archivo denominado «2021-00690-00 ADMITE JUZGADO» de la carpeta «*ActuacionTribunalAdministrativoCundinamarcaSeccionPrimera*» de la carpeta «012Tutela»).

2.10. El 28 de julio de 2021 la SUBSECCIÓN “A” DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA profirió la sentencia de tutela y negó el amparo deprecado, así (archivo denominado «Fallo Notifica Actuación Procesal Tutela Proceso Ordinario 2021-00130» de la carpeta «012Tutela»):

«RESUELVE

**PRIMERO.** - *NIÉGASE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la señora María Esther Albarracín Jaramillo a través de apoderado judicial, por las consideraciones dadas en esta decisión».*

2.10.1. En las consideraciones esbozadas por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se encuentran:

*«4. Análisis de la Sala.*

*La señora María Esther Albarracín Jaramillo actuando a través de apoderado judicial pretende se le ordene al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot ajustar sus decisiones a lo señalado en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia y 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, para así proceder a proferir fallo dentro del proceso remitido por la jurisdicción ordinaria.*

*La Sala procede a estudiar los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional en sede de tutela, indicando que, frente a la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, las partes son las llamadas a concurrir, toda vez que la accionante es parte demandante dentro del proceso que curso en el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot y este último, quien profirió la providencia objeto de tutela.*

*En cuanto al cumplimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, se observa que, el proceso con radicado No. 25307-333-001-2021-00130-00, se encuentra en este momento surtiendo las etapas procesales pertinentes señaladas en la Ley 1437 de 2011 CPACA, a tal punto, que el proceso ni siquiera ha terminado, situación que como antes se mencionó, no se puede utilizar para obtener a través de la acción de tutela una protección del derecho fundamental al debido proceso y con esto, omitir o pretermitir los términos y etapas procesales determinadas en la Ley Colombiana.*

*Así mismo, debe indicarse que la parte accionante no demostró si quiera de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el presente asunto, máxime que como se indicó con anterioridad, dicho perjuicio no se observa, toda vez que aún cuenta con los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico para controvertir tal determinación, sin que la simple inconformidad con una decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot, pueda entenderse como tal.*

*Igualmente se tiene que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aún se encuentra en trámite o no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios señalados en el ordenamiento jurídico, máxime si se tiene en cuenta que, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, la finalidad de la acción de tutela no es que se constituya como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, ya que con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Respecto al tercer requisito se tiene que, la acción de tutela se ejerció atendiendo el principio de inmediatez, toda vez que la providencia fue proferida el primero (1º) de julio de 2021, por lo que, a la fecha de radicación de la acción constitucional, no se ha superado con el término de los seis (6) meses desde el hecho generador, señalados por la H. Corte Constitucional como término razonable.*

*Frente al cuarto criterio, se tiene que la providencia objeto de debate judicial no es una sentencia proferida en el marco de otra acción de tutela, ni en principio, la que resuelve el control abstracto de constitucionalidad realizado por la H. Corte Constitucional, ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del H. Consejo de Estado.*

*En cuanto al quinto requisito se tiene que, como carga argumentativa el apoderado judicial de la accionante manifestó que con la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot, se está dejando de aplicar los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, incurriendo de manera “burda” en violación de la ley por vía de hecho.*

*Sostuvo igualmente que, aunque la decisión objeto de debate se refiere únicamente a la necesidad de adecuar la demanda, lo real es que no repone la decisión mediante el cual inadmite la demanda, concede el término para subsanar y amenaza con rechazo, decisión que retrotrae en el proceso a su inicio sin que medie auto que decreta la nulidad de las actuaciones procesales desarrolladas por el juez laboral.*

*La Sala al realizar la interpretación sistemática de los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, con la interpretación dada por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016 M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, se tiene que, si bien se estableció en la Constitución Política de Colombia la garantía al juez natural cuyos criterios o factores de determinación son determinados por el legislador y su objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal que va a conocer, tramitar y decidir un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia.*

*Sin embargo, la anterior garantía constitucional no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política.*

***Descendiendo al caso concreto se tiene que, los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determinan los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador para***

*ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional la garantía del juez natural implica perse el cumplimiento de los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, por lo que no puede la parte accionante pretender a través del presente mecanismo subsidiario omitir los o pretermitirlos, máxime si se tiene en cuenta que lo dispuesto en los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, es aplicable en los procesos que se adelantan en la misma jurisdicción, más no, ante procesos que deben tramitarse en otra como en el presente asunto, donde el proceso debe regirse por las normas propias del trámite procesal previsto en la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

*Por tal motivo, la Sala negará el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la accionante a través de apoderado judicial» (Destaca el Juzgado).*

2.11. El 17 de agosto de 2021 la anterior sentencia de tutela fue notificada a este Despacho (folio 1 del archivo denominado «Fallo Notifica Actuación Procesal Tutela Proceso Ordinario 2021-00130» de la carpeta «012Tutela»):

2.12. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda (archivo denominado «012ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>1</sup> «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto que no repuso el inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («alvarogonzaloro@gmail.com» visible en el folio 40 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 23 de agosto de 2021 (archivo denominado «012ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 10 de junio de 2021, confirmado mediante providencia de 1º de julio siguiente, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**54BBF3C58CACD608148389F62218F924C4ACFA4CA95058D5F0  
7DCBEB6C167A29**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:36 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00153-00  
**DEMANDANTE:** YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 29 de julio de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («041AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**31A333E6E6C0266F88F014BC8C455C86A23FC098EED699CDE88  
581823DCDFDF2**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:00 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00176-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR HERISINDO GÓMEZ MORALES  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA- y EICE TERMINAL DE TRASPORTES DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 17 de junio de 2021, se decretaron entre otras, las pruebas consistentes en requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA-, para que allegara de manera íntegra y legible el expediente disciplinario No. 001 de 2017 adelantado contra el señor HÉCTOR HERISINDO GÓMEZ MORALES, precisando que una vez recaudada la misma, se fijaría fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas («047ActaAudienciaInicial»).

1.2. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 01355 dirigido a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA solicitando la prueba documental decretada en la audiencia inicial («047OficioRequiere»).

1.3. El 13 de julio de 2021 la doctora LEIDY YOHANA NIETO BANOY apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P., allegó el expediente disciplinario No. 001

de 2017 adelantado contra el señor HÉCTOR HERISINDO GÓMEZ MORALES («048EscritoAnexosEmserfusa»).

1.4. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («049ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que ya se recaudó la documental decretada en la audiencia inicial realizada el 17 de junio de 2021 conforme a lo allí dispuesto, resulta procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**SEGUNDO: RECUÉRDESE** que el deber de la citación y asistencia de los testigos y el interrogado estará a cargo de los apoderados judiciales conforme se señaló en la audiencia inicial, por lo que en caso de requerir la citación deberán solicitarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3B16F4C3A435CB77D27E87F35E67F8CC4E9A99B1271B0630B14  
32677C8138AF3**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:48:35 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00249-00  
**Demandante:** ALBEIRO ARDILA GUZMÁN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 8 de julio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («030AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9c965cd64dffec33a1314df7bcff0f2021d60b581e5922f745fc7eb16583c58**

Documento generado en 26/08/2021 08:48:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00268-00  
**Demandante:** DIANA MARÍA COTRINO OSUNA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 26 de marzo de 2021, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remitiera el certificado de salarios de la docente DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.687.353 para los años 2017 a 2019<sup>1</sup>.

El 15 de julio de 2021 se requirió la citada documental<sup>2</sup>.

El 17 de agosto de 2021, el PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA remitió certificado de salarios de la docente DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA de los años 2017 a 2019<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> [020AutoMejorProveer.](#)

<sup>2</sup> [025AutoRequiereDocumental.](#)

<sup>3</sup> [027EscritoDepartamentoCundinamarca.](#)

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, sería del caso proferir la decisión con la que se desate la controversia que se adelanta, no obstante, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento la documental allegada, para, posteriormente, proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el certificado de salarios que se observa en el archivo [027EscritoDepartamentoCundinamarca](#) del expediente, allegado por el PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 17 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESE** el expediente de forma inmediata al Despacho, sin que por ello pierda el turno que tiene actualmente en la lista de procesos a Despacho para sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**283e0fa29ff2252407c6b91a67de7082d95c39e1e2577712d28750d8298822c**

**0**

Documento generado en 26/08/2021 08:49:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00298-00  
**DEMANDANTE:** VICENTE FERRER CAMARGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO  
**VINCULADOS:** EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA  
E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA  
S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **I. A S U N T O**

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 ibídem para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

### **A U T O**

1.1. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores VICENTE FERRER CAMARGO PINEDA, ESTHER AURENITA RODRÍGUEZ, ELIANAN ICDALY CAMARGO RODRÍGUEZ, WILSON FERRER CAMARGO PORTILLO en nombre propio y en representación de sus hijas ALIZON TALIANA CAMARGO DEVIA y JULIAN

CAMARGO SANTIAGO DEVIA contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las demandadas de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio público esencial de prevención y control de incendios que condujo a la pérdida de su bien inmueble, de sus bienes y enseres y de su negocio. En dicho proveído se dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. y a la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. INGEAGUA S.A.S. E.S.P., (*«006AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 6 de febrero de 2020 se llevó a cabo la notificación personal del líbello introductorio al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. y a la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. INGEAGUA S.A.S. E.S.P. (*«007PagoGastos»* y *«008NotificacionPersonal»*).

2.3. El 9 de julio de 2020 la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. INGEAGUA S.A.S. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas. (*«011ContestacionDemanda»*).

2.4. El 12 de agosto de 2020 la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. de igual manera, por medio de apoderado judicial, descorrió la demanda sin la proposición de excepciones previas. (*«012ContestacionDemanda»*).

2.5. El 10 de noviembre de 2020 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas (*«014FijacionLista»*).

2.6. El 9 de noviembre de 2020 por Secretaría se dejó constancia sobre i) el vencimiento del término para contestar la demanda, ii) la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud del COVID-19 y iii) la falta de notificación de la demanda al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS («013ConstanciaTerminos»).

2.7. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020 se ordenó que por Secretaría se organizara el expediente híbrido digitalizado atendiendo las instrucciones impartidas por parte de la suscrita Juez en los términos consignados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 y en la Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. («016AutoCumplase»).

2.8. El 25 de noviembre de 2020 se notificó la demanda al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS («017NotificacionPersonal»).

2.9. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 notificado por estado No. 015 al día siguiente este Despacho, entre otras, dispuso requerir i) al doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN como apoderada judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. INGEAGUA S.A.S. E.S.P., para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la Entidad para la fecha de la contestación de la demanda y ii) al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que constituyeran apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa («019AutoRequiere»).

2.10. Mediante proveído de 10 de junio de 2021 notificado por estado No. 022 al día siguiente este Despacho, reconoció personerías y requirió al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa («024AutoRequiere» y «025NotificacionEstado11Junio»).

2.11. En virtud de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 013091 y 01551 de 7 y 30 de julio de 2021, dirigidos al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS a la siguiente dirección electrónica [b4@hotmail.com](mailto:b4@hotmail.com) («026OficioRequiere» y «027OficioRequiere»).

2.12. El 23 de agosto de 2021 ingresó el proceso al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, observa el Juzgado, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se recuerda que dentro del proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la*

mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el mandato visible en la contestación de la demanda de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. “TOCAGUA E.S.P.” (folio 2 «012ContestacionDemanda») no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo

5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159<sup>1</sup> y 160<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación.

En ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá al apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. "TOCAGUA E.S.P." para que corrija dicha anomalía. Lo anterior en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Lo anterior para seguir con el curso normal del proceso.

De otro lado, como quiera que el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS no ha constituido apoderado judicial pese a que ya se han efectuado dos requerimientos mediante autos de 15 de abril y 10 de junio de 2021, se hace necesario requerir por última vez en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. "TOCAGUA E.S.P." para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> «Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**

(...)».

<sup>2</sup> «Artículo 160. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

**SEGUNDO: REQUÍERESE** al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**782519431011AA672A6A38E364B900E5F9A214220A81423953409  
54DA63F6F12**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:48:46 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00301-00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRINA DÍAZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 15 de julio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («030AutoFijaciónLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO**

**CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3543978FE32B3F7B4D2184329FD6EDC914DC312EAAAED58AB  
FEE0DFBE07C130C**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:49:20 A. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00327-00  
**Demandante:** IVÁN SOTO AGUIAR  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante lo manifestado en la contestación de la demanda, mediante auto de 22 de julio de 2021, notificado por estado No. 022 al día siguiente, se requirió a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que allegara i) el acta o ficha del Comité de Conciliación, que acreditara el derecho de disposición de la Entidad y, ii) la propuesta del acuerdo conciliatorio donde se advirtiera una obligación clara, expresa, determinada y exigible, en la que se, se explique detalladamente la liquidación de los valores a pagar a favor del demandante y se identifique el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas con el fin de ponerla en conocimiento del señor IVÁN SOTO AGUIAR («022AutoRequiere» y «023EnvioEstado23Julio»).

1.2. En virtud de lo anterior, el 2 de agosto de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- allegó la ficha de conciliación judicial No. 59737 de IVÁN SOLO AGUIAR en donde señaló como «Factores de la propuesta de conciliación respecto a la prima de antigüedad» los siguientes («024EscritoCremil»).

«DERECHO DE PETICIÓN: 87523 del 16/08/2018  
PERÍODO A RECONOCER: a partir del 16 de agosto de 2015 hasta el 04 de agosto de 2021  
VALOR CAPITAL AL 100%: \$ 11.498.418  
VALOR CAPITAL INDEXADO AL 100%: \$ 1.113.717  
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$ 2.045.274  
VALOR A REAJUSTAR: \$ 167.896  
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$ 2.213.170  
VALOR A CONCILIAR: \$ 12.612.135

*Teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 100 por ciento, sin haber lugar a intereses, el pago se realizará dentro de los diez meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción trienal».*

1.2.1. Se aportó además, la certificación suscrita por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en donde manifestó que mediante el acta No. 52 de 30 de julio de 2021, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a conciliatoria dentro el proceso instaurado por el señor IVÁN SOTO AGUIAR recomendando la conciliación total en los siguientes términos:

*«Por las razones expuestas, el comité de conciliación decide CONCILIAR la pretensión de la reliquidación prima de antigüedad en el presente caso, bajo los siguientes parámetros:*

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
4. *Intereses: No aplica*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019».*

1.3. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte demandada le asiste ánimo conciliatorio en cuanto a las controversias debatidas dentro del presente asunto, pues, el acuerdo conciliatorio consiste en que la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, «dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal», pagará al señor IVÁN SOTO AGUIAR el valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.612.135), por concepto de su reliquidación de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad, «sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019».

En ese orden, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora y del Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho dicha documental, para que, el primero en calidad de parte y el segundo como garante del patrimonio público en respeto del principio de primacía del interés general y de los derechos de los sujetos procesales se pronuncien al respecto, emitiendo su concepto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho por el término de cinco (5) días la propuesta conciliatoria presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que se pronuncien al respecto, emitiendo su concepto.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD MAYOR GENERAL (RA) LEONARDO PINTO MORALES obrante en el folio 2 del archivo «024EscritoCremil». **TÉNGASE** por terminado el poder que le hubiere sido conferido a la doctora LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Cumplido el término anterior, **INGRÉSE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f5cc01c40a5fa537ef9918df630f1a2f1715aa532dfb20f6fbbab56622e2b53**

Documento generado en 26/08/2021 08:48:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00340-00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO AGUIRRE VELÁSQUEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 3 de junio de 2021, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que remitiera certificación de las partidas computables de la asignación de retiro del señor LUIS FERNANDO AGUIRRE VELÁSQUEZ<sup>1</sup>.

El 12 de agosto de 2021, el COORDINADOR DEL GRUPO CENTRO INTEGRAL DEL SERVICIO AL USUARIO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES remitió Certificación de las Partidas Computables del señor LUIS FERNANDO AGUIRRE VELÁSQUEZ<sup>2</sup>.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, sería del caso proferir la decisión con la que se desate la controversia que se adelanta, no obstante, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento la

---

<sup>1</sup> [020AutoMejorProveer.](#)

<sup>2</sup> [023EscritoCremil.](#)

documental allegada, para, posteriormente, proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la Certificación de las Partidas Computables que se observa en el archivo [023EscritoCremil](#) del expediente, allegado por el COORDINADOR DEL GRUPO CENTRO INTEGRAL DEL SERVICIO AL USUARIO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el 12 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRESE** el expediente de forma inmediata al Despacho, sin que por ello pierda el turno que tiene actualmente en la lista de procesos a Despacho para sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6df52cf5cd62a14e863519e786b673e809e63bc480d7a36a4fccd1eaa8c388  
b**

Documento generado en 26/08/2021 08:49:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00344-00  
**DEMANDANTE:** HERNÁN GAMBOA PADILLA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 7 de julio de 2021 («033RecursoApelacionDemandado») el apoderado judicial de la parte demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** y el apoderado judicial de la parte demandante de la parte demandante, señor **HERNÁN GAMBOA PADILLA** («034ApelacionDemandante»), interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda («030Sentencia»).

El 23 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («038ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 1º de julio de 2021 («031NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**4667D9D7D1672AC8146B5797822D2BDF7211BFF515BCCF92EB  
A87E2857FF7578**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:49:28 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00349-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO VÁSQUEZ RATIVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («023ActaAudiencia» de la carpeta «023AudienciaInicial»):

«(...)

##### **7.1. PARTE DEMANDANTE**

(...)

**7.1.3. REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SILVANIA**, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia allegue con destino a este Despacho la certificación de los salarios y los factores salariales devengados para el empleo denominado Conductor Código 480 Grado 06 del periodo comprendido entre junio de 2019 hasta la fecha.

##### **7.2. PARTE DEMANDADA**

(...)

##### **7.2.2. DOCUMENTALES:** Por Secretaría, **OFÍCIESE:**

- A la EPS SANITAS para que certifique los aportes realizados por el demandante o a nombre del demandante-señor GUILLERMO

VÁSQUEZ RATIVA- desde el mes de junio de 2019 al mes de febrero de 2020.

- Al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR para que certifique los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías realizados por el demandante o a nombre del demandante-señor GUILLERMO VÁSQUEZ RATIVA- desde el mes de junio de 2019 al mes de febrero de 2020.

**7.2.3. REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SILVANIA**, por conducto de su apoderado judicial, para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 «por el cual se derogan unos nombramientos». Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

1.2. El 19 de marzo de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó el certificado de los salarios y factores salariales del cargo denominado Conductor Código 480 Grado 06 y el expediente administrativo de la actuación objeto del presente asunto («024EscritoDemandado»).

1.3. El 12 de abril de 2021 la EPS SANITAS allegó el certificado de los aportes efectuados y registrados en dicha Entidad a nombre del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde junio de 2019 hasta la fecha de la certificación («027EscritoSanitas»).

1.4. Mediante oficio No. 01030 de 1º de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de 19 de marzo de 2021, requirió, por segunda vez (previamente se había instado por intermedio del oficio No. 0598 de 9 de abril hogaño), al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR- para que certificara los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías realizados por el demandante o a nombre del demandante-señor GUILLERMO VÁSQUEZ RATIVA- desde el mes de junio de 2019 al mes de febrero de 2020 («026OficioRequiereFondoPensiones» y «028OficioRequierePensiones»).

1.5. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho con silencio del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR- («029ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto y, observándose que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR- no ha dado cumplimiento a lo ordenado y requerido en la audiencia inicial, esto es, que haya certificado los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías realizados por el demandante o a nombre del demandante-señor GUILLERMO VÁSQUEZ RATIVA- desde el mes de junio de 2019 al mes de febrero de 2020, es del caso requerirlo en tal sentido a fin de seguir con el curso del presente asunto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria, **OFÍCIESE y REQUIÉRESE** al representante legal FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR para que certifique los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías realizados por el demandante o a nombre del demandante-señor GUILLERMO VÁSQUEZ RATIVA- desde el mes de junio de 2019 al mes de febrero de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **CONMÍNASE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA a prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental faltante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**466A234E6067BFE5D108A81E5366FA178DE686F1011E7BC3AA7  
C02EC60BE9CA0**  
DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:03 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00358-00  
**DEMANDANTE:** SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 8 de julio de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («019AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8E6776194F04093D1A7FB8604C14E846E59DD42B1BE11A48169C  
8CC4A6CD725B**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:06 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00362-00  
**Demandante:** CLARA ESNEDA RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5a796964105aa2a3f5b28d8c0be9f5bf7cbf7fa246ba439e239645baeb21a5  
0**

Documento generado en 26/08/2021 08:48:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00369-00  
**DEMANDANTE:** ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 3 de agosto de 2021 («033RecursoApelacion») el demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de julio de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («031Sentencia»).

El 23 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 26 de julio de 2021 («032NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN PRIMERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**C5940F8F64A62ABF5421F5E7BD13FFB81C4ACFB0AD2BF0C78  
FC2DA4438263663**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:49:30 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00383-00  
**DEMANDANTE:** GLORÍA MARÍA VERGARA PINEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 5 de agosto de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («022FijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7106621686CC783BB3F7DB8772D82150D8038C0D87C0BE3C1C5  
AE16564CAB9AE**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:09 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00002-00  
**DEMANDANTE:** FABIO NELSON GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor FABIO NELSON GIL en escrito de 1º de junio de 2021.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor FABIO NELSON GIL, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («018AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («020NotificacionPersonal»).

2.3. El 30 de abril de 2021 la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («021ContestacionDemanda»).

2.4. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («024ConstanciaTerminos»).

2.5. El 1º de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («027SolicitudDesistimiento»):

*«(...) en mi calidad de apoderado del demandante en el asunto de la referencia me permito DESISTIR de la demanda, en razón a que el objeto y las pretensiones de la misma ya fueron debatidas en un anterior proceso. El demandante ya tiene radicada la sentencia a favor por estas pretensiones en la Entidad demandada, está en proceso de pago.*

*De esta manera DESISTO de manera expresa a este proceso».*

2.6. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de 22 de julio de 2021, entre otras, dio aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado la solicitud de desistimiento referenciado («029AutoCorreDesistimiento»).

2.6.1. Así también este Juzgado conminó al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO para que se abstenga de incurrir en abuso de las vías del derecho, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, práctica que genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsar copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. El 28 de julio siguiente la apoderada judicial de la Entidad demandada, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, allegó escrito por medio del cual manifestó no tener reproche alguno frente a la solicitud de desistimiento, no obstante, solicitó la viabilidad de compulsar copias ante el Consejo Superior de

la Judicatura por lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de desistimiento, así: («031EscritoEjercito»):

«(...)

*Así mismo, solicito al Despacho que estudie la viabilidad de compulsar copias para que se adelante las investigaciones pertinentes respecto de la conducta contraria al derecho, tanto del poderdante como de su apoderado, al incoar demandas cuyas pretensiones ya fueron estudiadas y resueltas, desgastando la administración de justicia e inobservando principios tales como la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe».*

2.8. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 1º de junio de 2021 («027SolicitudDesistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos

y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descorrido el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se opone.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Se advierte que la manifestación de desistimiento de la demanda cumple con los requisitos del precepto normativo aludido, así: *(i)* el 1º de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito («027SolicitudDesistimiento»), esto es, una vez finalizado el término de traslado de la demanda, es decir, antes de audiencia inicial por lo que no se había dictado sentencia, *(ii)* en el escrito de solicitud el apoderado judicial desistió «de manera expresa a este proceso» («027SolicitudDesistimiento»), *(iii)* el apoderado judicial del señor FABIO NELSON GIL tiene facultad expresa para desistir (folio 14 y 15 «002DemandaPoderAnexos»), *(iv)* el 22 de julio hogaño, mediante proveído el Despacho sustanciador ordenó correr traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto («029AutoCorreDesistimiento») y, *(v)* la apoderada judicial de la Entidad demandada no se opuso frente a la solicitud («031EscritoEjercito»).

Se recuerda, que en los términos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso no hay lugar a la condena en costas cuando frente a la petición del desistimiento de las pretensiones el demandado no se opone. En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por reunir y cumplir todos y cada

uno de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso. Del mismo modo no se condenará en costas.

Por otra parte, frente a la solicitud de la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL de estudiar «*la viabilidad de compulsar copias para que se adelante las investigaciones pertinentes respecto de la conducta contraria a derecho*», recuerda este Despacho que; i) el apoderado judicial de la parte demandante puso de presente la situación, ante lo cual presume este Juzgado la buena fe y, ii) mediante providencia de 22 de julio de 2021, aparte de correr traslado de la solicitud de desistimiento, se conminó al doctor LANDINEZ MERCADO para que se abstenga de incurrir en abuso de las vías del derecho.

No obstante, lo anterior, este Juzgado pone de presente que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, «*por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*»<sup>2</sup>, una de las formas de iniciar la acción disciplinaria es por intermedio de queja presentada por cualquier persona, por lo que la apoderada judicial de la parte demandada, si a bien lo tiene, puede desplegar la conducta objeto de su petición.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor FABIO NELSON GIL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

---

<sup>2</sup> «**Artículo 67. FORMAS DE INICIAR LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad **y también mediante queja presentada por cualquier persona**. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992» (Destaca el Despacho).

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA<sup>3</sup> para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder visible en los archivos denominados «022EscritoEjercito» y «031EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplida esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**777A079C5752F070620617FEAEE42C7CF259DE696BE738C71574  
199A358A6FB5**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:12 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**

---

<sup>3</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2020-00011-00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ BAQUERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 15 de julio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («018NiegaDesistimientoyFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**

**CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3CC5915724CA48B8FA19D29211445B681832069FCFEE5C2C9225  
2E4EE0498242**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:49:34 A. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00027-00  
**Demandante:** MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO  
FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA  
**Llamado en Garantía:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 3 de junio de 2021 se indicó que una vez recaudada las pruebas decretadas se fijaría en auto separado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pruebas se decretaron las siguientes («025ActaAudiencia»):

##### «7.1. PARTE DEMANDANTE

**7.1.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, visible en los folios 23 a 71 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

(...)

##### 7.2. PARTE DEMANDADA

**7.2.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de

la demanda, visible en los folios 21 a 98 del archivo denominado «013ContestacionDemanda».

**7.2.2. DICTAMEN PERICIAL: OFÍCIESE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, con el fin de que en el término de los 60 días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, realice un estudio a la historia clínica del señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRÍO (q.e.p.d.) obrante en los folios 35 a 90 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado y, seguidamente absuelva los interrogantes planteados en el folio 11 del mismo archivo. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandada.

### **7.3. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA**

**7.3.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visible en los folios 17 a 27 Del archivo denominado «008ContestacionLlamamiento», del cuaderno de llamamiento en garantía.

**7.3.2. DICTAMEN PERICIAL:** Atendiendo que antes de esta audiencia la parte demandante no formuló tacha por impedimento del perito, **DECRÉTASE** como prueba el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda rendido por el médico **NORBÉY DARÍO IBÁÑEZ ROBAYO**, visible en los folios 28 a 55 del archivo «008ContestacionLlamamiento», en los términos del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021).

### **7.4. COMÚN PARA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS:**

**7.4.1. INTERROGATORIO DE PARTE: DECRÉTASE el INTERROGATORIO DE PARTE** de los demandantes señores MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ, GABRIEL GUTIÉRREZ ALFARO, OLGA LUCÍA BERRIO CERENO, ADRIANA LUCIA GUTIÉRREZ BERRIO, YULI JACKELINE GUTIÉRREZ BERRIO, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ALFARO, MARÍA GLADYS GUTIÉRREZ ALFARO y EDWIN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 184 del Código General del Proceso. El deber de comparecencia y asistencia está a cargo del apoderado judicial de los demandantes».

1.2. Mediante el oficio No. 01190 de 22 de junio de 2021 dirigido al doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA a la siguiente dirección electrónica [A uruenaramirezabogados@gmail.com](mailto:uruenaramirezabogados@gmail.com), por Secretaría se remitió *i*) el oficio No. 1188 dirigido a Medicina Legal, *ii*) la copia de la audiencia inicial y *iii*) el

archivo No. 13 contentivo de la contestación de la demanda en donde obra las preguntas a resolver por el Instituto de Medicina Legal, con el fin de que impartiera trámite al dictamen pericial decretado en su instancia. Advirtiéndole que una vez enviado el oficio y sus anexos al Instituto de Medicina Legal debería proceder a remitir a este Juzgado la constancia de envío que evidencie el trámite realizado («027OficioEnvioApoderadoTocaima»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 23 de agosto de 2021 («028ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, atendiendo que el presente proceso se encuentra en la etapa probatoria y que el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, no ha acreditado gestión alguna para el cumplimiento de la prueba decretada en la audiencia inicial realizada el 3 de junio de 2021 consistente en:

*«7.2.2. DICTAMEN PERICIAL: OFÍCIESE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin de que en el término de los 60 días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, realice un estudio a la historia clínica del señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRÍO (q.e.p.d.) obrante en los folios 35 a 90 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado y, seguidamente absuelva los interrogantes planteados en el folio 11 del mismo archivo. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandada».* (Destaca el Despacho).

Resulta menester requerirlo para que, si aún no lo ha hecho, imparta el trámite con el fin de recaudar la prueba en mención, máxime cuando por Secretaría mediante el correo electrónico de 22 de junio de 2021 se envió los documentos para tal fin y en consecuencia acredite al Despacho su actuar diligente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA,

doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído acredite las gestiones realizadas a fin de recaudar la prueba pericial consistente en oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, con el fin de que realice un estudio a la historia clínica del señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRÍO (q.e.p.d.) absuelva los interrogantes planteados. Toda vez que en la audiencia inicial se precisó que «*El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandada*». En caso de no haberlo realizado, imparta trámite con el fin de recaudar la prueba en mención, máxime cuando por Secretaría mediante correo electrónico de 22 de junio de 2021 se envió los documentos para tal fin y en consecuencia acredite al Despacho su actuar diligente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a745171d4893a149226ebbf569f45cc84224c4d2d959a8d64c5b40772c368  
f**

Documento generado en 26/08/2021 08:48:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00032-00  
**DEMANDANTE:** JULIA ROSA JARAMILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora JULIA ROSA JARAMILLO en escrito de 15 de junio de 2021.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Encontrándose el proceso dentro del término para alegar de conclusión, el 15 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («027Desistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga de la condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso,*

*aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

*El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud».*

2.2. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de 1º de julio de 2021 dio aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado la solicitud de desistimiento referenciado («030AutoCorreDesistimiento»).

2.3. El 9 de julio siguiente la apoderada judicial de la Entidad demandada, doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, allegó escrito por medio del cual coadyuvó la solicitud de desistimiento de las pretensiones, de la siguiente manera («032EscritoFomag»):

*«SOLANGI DIAZ FRANCO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.081.164 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarja profesional No. 321.078 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, me permito coadyuvarla solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que ya se reporta pago de la sanción moratoria pretendida, aunado a ello, respetuosamente solicito no se condene en costas a la contraparte».*

2.4. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de junio de 2021 («027Desistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

**«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

**«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descornado el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Se advierte que la manifestación de desistimiento de la demanda cumple con los requisitos del precepto normativo aludido, así: *(i)* el 15 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito («027Desistimiento»), esto es, antes de ingresar el proceso al Despacho para proferir sentencia, por lo que salta a la vista no se había dictado sentencia, *(ii)* en el escrito de solicitud el apoderado judicial desistió «de las pretensiones formuladas en la demanda» (circunscribiéndose así a la totalidad de las pretensiones por ser el objeto central del presente medio de control) («027Desistimiento»), *(iii)* el apoderado judicial del señora JULIA

ROSA JARAMILLO tiene facultad expresa para desistir (folio 17 a 19 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»), (iv) el 1º de julio hogño, mediante proveído el Despacho sustanciador ordenó correr traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto («030AutoCorreDesistimiento») y, (v) la apoderada judicial de la Entidad demandada coadyuvó la solicitud, no se opuso a esta y solicitó no condenar en costas a la parte actora («032EscritoFomag»).

Se recuerda, que en los términos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso no hay lugar a la condena en costas cuando frente a la petición del desistimiento de las pretensiones el demandado no se opone. En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por reunir y cumplir todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso. Del mismo modo no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTASE la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora JULIA ROSA JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1D5E664A10738A92C6510CC9539676315F2911BC9B9459740CD0  
57567DC3D86B**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:15 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00070-00  
**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresado el proceso a Despacho para continuar con el trámite, encuentra el Despacho que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 18 de febrero de 2021 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado<sup>1</sup>. Con la solicitud se

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «[004ActaReparto](#)» del expediente digitalizado.

presentó como título ejecutivo, la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 7 de octubre de 2015, modificada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN «A» el 9 de junio de 2016 (la cual se compendia en una sola orden), así:

«(...)

**SEGUNDO:** *A título de restablecimiento del derecho, condénase a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, así:*

**2.1- Reajustar la asignación básica del SLP® del Ejército Nacional LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO, a partir del primero (01) de noviembre de 2003 [con prescripción cuatrienal de las diferencias causadas con anterioridad al 30 de diciembre de 2007] y hasta su retiro [activo] del servicio, incrementándole en un 20%, de forma que sea igual al salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%.**

**2.2. Reliquidar del primero (01) de noviembre de 2003 y hasta su retiro del servicio, su prima de antigüedad, prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, teniendo como base de liquidación 1.6 SMLM.**

**2.3- Pagar a su favor debidamente indexados, con aplicación de la fórmula antes establecida, los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste salarial y reliquidación salarial y prestacional ordenados, y las sumas que le han sido canceladas. \**

**2.4- Implementar en virtud de las ordenada reliquidación y reajuste, las correcciones a que haya lugar en su hoja de servicios.**

(...))»<sup>2</sup>

2.2. En virtud de la solicitud presentada por el señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021<sup>3</sup> libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

---

<sup>2</sup> Página 12 del archivo denominado «007AllegaProvidencias» y 6 del archivo denominado «010SentenciaSegundaInstanciaEjecutoria» del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> «012LibraMandamiento»

« **PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO** y a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** el 7 de octubre de 2015, modificada en segunda instancia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN «D»** el 9 de junio de 2016 dentro del radicado No. 25307333300120140052400. Por lo anterior, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** deberá:

**1.1.** Reajustar el salario en actividad y demás acreencias laborales (subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) del señor **LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO**, teniendo en cuenta que el sueldo básico equivale a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en el 60% del mismo salario, desde el 30 de diciembre de 2007 hasta su retiro del servicio.

**1.2.** Pagar debidamente indexados los valores resultantes de la liquidación, desde la fecha en que se generen y hasta el 4 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.

**1.2.** Pagar los intereses moratorios causados sobre la suma resultante de la liquidación, a partir del 5 de agosto de 2016, liquidados de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

**2.3.** Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no contestó la demanda dentro del término legal, pues aunque el **12 de abril de 2021** se radicó escrito con el que se pretendía ejercer el derecho de contradicción de la Entidad Demandada<sup>4</sup>, en la constancia secretarial de 19 de abril de 2021<sup>5</sup> se precisó que el término para contestar la demanda venció el **23 de marzo de 2021**, por lo que siendo evidente la extemporaneidad de la contestación, no es posible tener en cuenta dicho escrito. De igual manera, la Demandada no demostró el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> «[017ContestacionDemanda](#)»

<sup>5</sup> «[020ConstanciaDespacho](#)» en la que se señaló que la contestación de la Entidad Demandada fue radicada el 12 de abril de 2021.

<sup>6</sup> De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo denominado «[020ConstanciaDespacho](#)» del expediente.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

**«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»** (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no contestó la demanda oportunamente, no propuso medios exceptivos, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos del mandamiento de pago de 18 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTIÉNESE** de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69f2047440ed213ca4082832e0ea0b5fb2a3bfd7005495e93486e095ec845e7**

Documento generado en 26/08/2021 08:49:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00071-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ROBERTO MACANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 1º de julio de 2021<sup>1</sup> se profirió auto en el que se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara:

La documental en la que se indiquen los valores pagados al señor JOSÉ ROBERTO MACANA por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 3 de junio de 2007 hasta el 29 de noviembre de 2011, así como los haberes pagados en el mes de junio de 2007.

Al respecto, se encuentra que el 7 de julio de 2021 fue allegada la Resolución No. 123578 de 22 de septiembre de 2011<sup>2</sup> en la que se liquidó el auxilio de cesantías del señor JOSÉ ROBERTO MACANA por el lapso comprendido entre el 1º de noviembre de 2003 y el 30 de agosto de 2011.

---

<sup>1</sup> «02oAutoRequiere»

<sup>2</sup> «018EscritoEjercito»

Revisada entonces la documental allegada, se observa que satisface en su gran mayoría lo solicitado, no obstante, no se encuentra la que dé cuenta de los haberes pagados al demandante en el mes de junio de 2007, por lo que se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue documental en la que se indiquen los valores pagados al señor JOSÉ ROBERTO MACANA en el mes de junio de 2007, de no haberse pagado valor alguno, deberá certificarse en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3470f276419ba7012177ecbd7d449b02127d5f5845a4676fb0022e34a7b6e2  
39**

Documento generado en 26/08/2021 08:49:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00072-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresado el proceso a Despacho para continuar con el trámite, encuentra el Despacho que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 2 de julio de 2020 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado<sup>1</sup>. Con la solicitud se presentó

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «[004ActaReparto](#)» del expediente digitalizado.

como título ejecutivo, la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 14 de junio de 2016, la cual resolvió así:

«(...)

***TERCERO:*** *A título de restablecimiento del derecho, condénase a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, así:*

***3.1- Reajustar la asignación básica del SLP. JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS a partir del primero (1º) de noviembre de 2003, incrementando en un 20%, de forma que sea igual al salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%.***

***3.2. Reliquidar del primero (1º) de noviembre de 2003 y hasta el ingreso en nómina del ordenado reajuste, su prima de antigüedad, prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y subsidio familiar, teniendo como base liquidación 1.6 SMLM.***

***3.3.- Pagar a su favor debidamente indexados, con aplicación de la fórmula antes establecida los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste salarial y reliquidaciones ordenadas, y las sumas que le han sido canceladas.***

***3.4.- Implementar en virtud de la ordenada reliquidación, las correcciones a que haya lugar en su hoja de servicios.***

(...)»<sup>2</sup>

**2.2.** En virtud de la solicitud presentada por el señor JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021<sup>3</sup> libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

***«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS y a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 14 de junio de 2016 dentro del radicado No. 25307333300120150033300. Por lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL deberá:***

---

<sup>2</sup> Página 14 del archivo denominado «[007EscritoAllegaProvidencias](#)» del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> «[009AutoLibraMandamiento](#)»

*1.1. Reajustar su asignación básica a partir del 1º de noviembre de 2003, de forma que sea igual al salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, y, **Reliquidar** su prima de antigüedad, prima de servicios anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y subsidio familiar, teniendo en cuenta la base que resulte del reajuste.*

*1.2. Pagar debidamente indexados los valores resultantes de la liquidación, desde la fecha en que se generen y hasta el 18 de octubre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.*

*1.2. Pagar los intereses moratorios causados sobre la suma resultante de la liquidación, a partir del 19 de octubre de 2016, liquidados de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011».*

**2.3.** Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no contestó la demanda dentro del término legal, pues aunque el **23 de marzo de 2021** se radicó escrito con el que se pretendía ejercer el derecho de contradicción de la Entidad Demandada<sup>4</sup>, en la constancia secretarial de 12 de abril de 2021<sup>5</sup> se precisó que el término para contestar la demanda venció el **5 de marzo de 2021**, por lo que siendo evidente la extemporaneidad de la contestación, no es posible tener en cuenta dicho escrito. De igual manera, la Demandada no demostró el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

**«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a

---

<sup>4</sup> «[013ContestacionEjercito](#)»

<sup>5</sup> «[014ConstanciaDespacho](#)» en la que se señaló que la contestación de la Entidad Demandada fue radicada el 23 de marzo de 2021.

<sup>6</sup> De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo denominado «[014ConstanciaDespacho](#)» del expediente.

pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»** (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no contestó la demanda oportunamente, no propuso medios exceptivos, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN,** en los términos del mandamiento de pago de 4 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTIÉNESE** de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36db793a72b29d3e3fd4e32e661827295b97d048e2f8eb5485bae7d83aeda  
700**

Documento generado en 26/08/2021 08:50:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00074-00  
**DEMANDANTE:** ENÉL GUILLÉN GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresado el proceso a Despacho para continuar con el trámite, encuentra el Despacho que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 3 de julio de 2020 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ENEL GUILLÉN GARCÍA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado<sup>1</sup>. Con la solicitud se presentó como título

---

<sup>1</sup> Archivo denominado «[004ActaReparto](#)» del expediente digitalizado.

ejecutivo, la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 31 de julio de 2017, la cual resolvió así:

«(...)

**TERCERO:** *A título de restablecimiento del derecho, condénase a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, y en favor de ENER GUILLEN GARCÍA, a:*

**3.1.** *Reajustar y pagar la asignación básica, a partir del 30 de noviembre de 2011 y hasta su retiro del servicio, incrementándola en un 20%, de forma que sea igual al salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%.*

**3.2.** *Reliquidar y pagar los factores salariales y cesantías causados a partir del 30 de noviembre de 2011 y hasta su retiro del servicio, tomando como asignación básica, un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%.*

**3.3.** *Indexar la suma adeudada, con aplicación de la fórmula descrita en la parte motiva de este proveído.*

**3.4.-** *De la suma debida, se descontarán de forma indexada los aportes no realizados por la parte demandante según le corresponda como trabajador.*

(...)»<sup>2</sup>

**2.2.** En virtud de la solicitud presentada por el señor ENÉL GUILLÉN GARCÍA y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021<sup>3</sup> libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

**«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ENEL GUILLÉN GARCÍA y a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 31 de julio de 2017, dentro del radicado No. 25307333300120160015800. Por lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL deberá:**

**1.1.** *Reajustar su asignación básica a partir del 30 de noviembre de 2011, de forma que sea igual al salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%,*

---

<sup>2</sup> Página 14 del archivo denominado «[007EscritoAllegaCopiaProvidencias](#)» del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> «[010AutoLibraMandamiento](#)»

y, **Reliquidar** los demás factores salariales y cesantías, teniendo en cuenta la base que resulte del reajuste.

**1.2.** Pagar debidamente indexados los valores resultantes de la liquidación, desde la fecha en que se generen y hasta el 15 de agosto de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia.

**1.3.** Pagar los intereses moratorios causados sobre la suma resultante de la liquidación, a partir del 16 de agosto de 2017, liquidados de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

».

**2.3.** Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no contestó la demanda dentro del término legal, pues aunque el **23 de marzo de 2021** se radicó escrito con el que se pretendía ejercer el derecho de contradicción de la Entidad Demandada<sup>4</sup>, en la constancia secretarial de 12 de abril de 2021<sup>5</sup> se precisó que el término para contestar la demanda venció el **5 de marzo de 2021**, por lo que siendo evidente la extemporaneidad de la contestación, no es posible tener en cuenta dicho escrito. De igual manera, la Demandada no demostró el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

**«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a

---

<sup>4</sup> «[014ContestacionEjercito](#)»

<sup>5</sup> «[015ConstanciaDespacho](#)» en la que se señaló que la contestación de la Entidad Demandada fue radicada el 23 de marzo de 2021.

<sup>6</sup> De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo denominado «[015ConstanciaDespacho](#)» del expediente digitalizado.

recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»** (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no contestó la demanda oportunamente, no propuso medios exceptivos, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN,** en los términos del mandamiento de pago de 4 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTIÉNESE** de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2db20012efee18eeffa14960e9c3dea1f3f90a9be1102f6a8c16f29d906103f9**

Documento generado en 26/08/2021 08:50:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00088-00  
**DEMANDANTE:** NOÉ TOTENA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 15 de abril de 2021<sup>1</sup> se profirió auto en el que se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara:

1. Documental en la que se precisara el salario en actividad y demás acreencias laborales (subsido familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) pagadas al señor NOÉ TOTENA DÍAZ, desde el 22 de noviembre de 2012 y hasta su retiro del servicio.

Al respecto, se encuentra que el 15 de junio de 2021 fue allegado el oficio No. 2021306000931301:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, suscrito por el OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup> al que se adjuntaron desprendibles de nómina en el que se observan los valores pagados al demandante por concepto de: prima de

---

<sup>1</sup> «015AutoRequiere»

<sup>2</sup> «018EscritoEjercito»

servicio de los años 2012 a 2017; prima de navidad de los años 2012 a 2017; y, los valores incluidos en las nóminas mensuales de diciembre de 2012 a marzo de 2018.

Observada entonces la documental allegada se observa que satisface en su gran mayoría lo solicitado, no obstante, no se encuentra la que dé cuenta de los valores pagados al demandante por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 22 de noviembre de 2012 hasta su retiro del servicio, por lo que se requerirá a la apoderad judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en tal sentido.

2. Así también se requirió el poder conferido observando las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Frente a ello, se observa que el 3 de mayo de 2021<sup>3</sup> fueron allegados pantallazos en los que se observa que el escrito de poder que previamente había sido aportado fue conferido mediante mensaje de datos, por lo que, se reconocerá personería adjetiva a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia **allegue documental en la que se indiquen los valores pagados al señor NOÉ TOTENA DÍAZ por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 22 de noviembre de 2012 hasta la fecha de su retiro del servicio,** se

---

<sup>3</sup> «[017EscritoEjercito](#)»

resalta que deben especificarse de manera puntual las sumas que le fueron pagadas por cada uno de los conceptos al demandante durante el período señalado.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el folio 8 del archivo denominado «[012EscritoEjercitoNacional](#)» del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c19da5412dd486c5cc67823d611af9a68b9e96419a3d5c4e67431a603262d**

53

Documento generado en 26/08/2021 08:50:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00188-00  
**DEMANDANTE:** FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 30 de octubre de 2020 el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20163171299021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial

del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar y la prima de navidad.

2.2. El 20 de noviembre de 2020, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 a la siguiente dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com) («007NotificacionEstado»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0593 de 9 de diciembre de 2020 y 0975 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas [juridicadiper@buzonejercito.mil.com](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.com) y [notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («008OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).

2.5. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Juzgado requirió, una vez más, a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («012AutoPrevioAdmitir»).

2.6. La anterior providencia fue notificada mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021 a la parte actora («013NotificacionEstado16Abril»).

2.4. Consecuencia de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0925 de 5 de mayo y 01207 de 21 de junio de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas [diper@buzonejercito.mil.com](mailto:diper@buzonejercito.mil.com),

[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co),  
[juridicadiper@buzonejercito.mil.com](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.com), [bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co](mailto:diper-<br/>bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co), [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co) y  
[notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) para que allegara lo solicitado en  
el anterior proveído («014OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).

2.5. El 23 de agosto de 2021 el expediente ingresó en silencio al Despacho para proveer («016ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia, que ni la parte demandante ni la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL han cumplido la carga y obligación de allegar la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.701, especificando el municipio, a pesar de haberse requerido en dos (2) oportunidades.

En atención de lo anterior, y como quiera que la documental es necesaria para seguir con el trámite del presente asunto como quiera que se torna indispensable para determinar la competencia por el factor territorial de esta Instancia Judicial, se requerirá, por última vez, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.701, especificando el municipio. Lo anterior, previo a dar curso al incidente de desacato.

Así también, se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el mismo término informe a este Despacho

el nombre completo, documento de identidad y dirección de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho.

Por su parte, y ante la ausencia de actividad de la parte demandante tendiente a recaudar la documental requerida y necesaria para continuar con el trámite de la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá para que dentro del plazo máximo de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.701, especificando el municipio, so pena de dar aplicación a la institución del desistimiento tácito.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUÍERESE**, previo a dar curso al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.701, especificando el municipio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUÍERESE** al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído **INFORME** a este Despacho el nombre completo, documento de identidad y dirección de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho.

**TERCERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.701, especificando el municipio, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**04CD2A6DDAE1251552583DAF4A63BA05D0F59BBF781B922D  
FD4E8E432F85D73A**  
DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:18 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00078-00  
**DEMANDANTE:** JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. SDFQ5INCN9

de 24 de julio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20% y la reliquidación del subsidio familiar y la prima de actividad.

2.2. El 26 de marzo de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante a fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El 17 de agosto de 2021 la dirección electrónica «diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co» remitió a este Despacho certificación de la última unidad de servicios del demandante, así («010EscritoEjercito»):

*«(...) el señor Soldado Profesional JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1098621793, se encuentra activo laborando en la institución y actualmente es orgánico del Batallón de Abastecimientos en Apoyo Directo No. 2 "Pedro Fermín Vargas", ubicado en fuerte militar de Tolemaida en Nilo - Cundinamarca».*

2.4. El 23 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («011ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto si es de competencia de esta Agencia Judicial como quiera que se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

No obstante, advierte este Juzgado que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella **y de sus anexos a los demandados** y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia».

Lo anterior, por cuanto, se precisa, si bien el apoderado judicial de la parte actora al momento de presentar la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, Cundinamarca, envió de manera simultánea este escrito a la parte demandada («ceoj@buzonejercito.mil.co» y «sac@buzonejercito.mil.co»), lo cierto es que la anterior dirección corresponde a la indicada por la Entidad para «acciones constitucionales» y no para las «acciones administrativas o judiciales» («notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co»)<sup>2</sup>.

Del mismo modo, se constata que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 ibidem), habida consideración que no se advierte dentro de todo el plenario la existencia de algún poder o mandato que acredite el derecho de postulación del doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simult%C3%A1nea>: 1. adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

<sup>2</sup> [https://www.ejercito.mil.co/tramites\\_servicios](https://www.ejercito.mil.co/tramites_servicios)

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**<sup>3</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

Por otra parte, advierte el Despacho que el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ<sup>4</sup>, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples oportunidades (por citar algunos, dentro de los siguientes radicados con conocimiento de este Juzgado: 2020-00222, 2021-00004, 2021-00042, 2021-00047, 2021-00135 y 2021-00154) ha presentado escritos de demanda sin adjuntar el mandato o poder que acredite su derecho de postulación, provocando de esa manera la «*demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*», actos que, entre otras, constituyen faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, de conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, «*por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*», por lo que este Despacho conminará al referido profesional del derecho para que actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales dado que también, como abogado, debe observar la ley, colaborar lealmente con la realización de

---

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

<sup>4</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

justicia y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales<sup>5</sup>, so pena de compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

**1.1.** acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

**1.2.** Allegue mandato u poder debidamente conferido que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presenta la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

---

<sup>5</sup> Ley 1123 de 2007: «ARTÍCULO 28. **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

**1. Observar la Constitución Política y la ley.**

(...)

**6. Colaborar leal** y legalmente en la recta y cumplida **realización de la justicia y los fines del Estado.**

(...)

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)».

**SEGUNDO: RECUÉRDASELE** al apoderado judicial del señor JUAN FERNANDO GORDILLO BRAVO que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.**

**TERCERO: CONMINASE** al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para que evite la demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, realice oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales, colabore lealmente con la realización de justicia y atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, a la luz de lo previsto en los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, ya que su práctica de acudir siempre ante esta jurisdicción sin adjuntar el mandato que acredite su derecho de postulación genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsar copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**15CF618AB192727704711CA2DD5461F70F5CA7F5274F2944C655  
A9273A2D8013**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:20 A. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00113-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA por el medio de control de nulidad.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de abril de 2020 el señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, por medio de las cuales el Ente territorial demandado autorizó la subdivisión material de los predios denominados «*Cavillino*» y «*Asia*» en la vereda conocida como «*San Pablo*» del municipio de Tocaima, respectivamente.

2.2. El 10 de mayo de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que debe contener «*los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados***», lo anterior por cuanto que los esbozados en el acápite de «III.-CONSIDERACIONES DE HECHO» (folios 6 a 26 «002Demanda») no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual está proscrito.

Del mismo modo, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «*las documentales que se encuentren en su poder*», lo anterior en atención a que:

- Se allegó de manera ilegible los documentos obrantes a folios 35 a 38 «PRUEBAS DOCUMENTALES LOTEIO ILEGAL SAN PABLO -PARTE 01» de la carpeta «*anexo 02 - PRUEBAS DOCUMENTALES*» de la carpeta «002AnexosNulidad» del cuaderno «01Cuaderno Principal» y 51 a 57 «PRUEBAS DOCUMENTALES LOTEIO ILEGAL SAN PABLO -PARTE 02» de la carpeta «*anexo 02 - PRUEBAS DOCUMENTALES*» de la carpeta «002AnexosNulidad» del cuaderno «01Cuaderno Principal».

-No se remitió los siguientes documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda (folios 58 a 66 «002Demanda» de la carpeta «01Cuaderno Principal»): **(a)** «1. Copia del EOT del Municipio de Tocaima – Acuerdo Municipal No. 42 de 2001, y No. 024 de 2008 (...)», **(b)** «4. Fotos aéreas tomadas en GOOGLE EARTH, años 2019 y 2020, donde se evidencia la afectación en capa vegetal, flora y cuerpos hídricos, como consecuencia de los movimientos de tierra, descapote, intervención de maquinaria amarilla para realizar trazado de vías, y explanación», **(c)** «27. “Informe de visita técnica ocular realizada por el actual secretario de la Oficina de planeación y Gestión del Riesgo, a los predios Asia y Clavillino, ubicados en la vereda San Pablo del Municipio de Tocaima, remitido al Inspector de Policía con comunicación No. 2020-SPFR-0868 del 19 de junio de 2020 (...)», **(d)** «35. Radicado No. 2019-E-4372 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se registra el INFORME DE POLICÍA, que establece que el 20 de julio se verificó una actividad consistente en (...)», **(e)** «36. Comunicación No. 4643 del 1 de agosto de 2019 (...)», **(f)** «37. Comunicación No. 000817 del 1º de agosto de 2019, mediante la cual vecinos de la vereda de san pablo, solicitaron ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA, atender el llamado para evitar que se siga ocasionando daño ambiental y se contiene adelantando un loteo no permitido» y, **(g)** «43. Radicado No. 0604 de 30 de enero de 2020, correspondiente al Informe del Comandante de Estación de Policía de Tocaima (...)».

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la parte actora en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al señor MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Relate, en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones de manera determinada, clasificada, numerada, de manera cronológica y sin inferencias

inductivas o deductivas del demandante ya que ello debe realizarse en el acápite correspondiente a la explicación del concepto de la violación.

1.2. Allegue, de conformidad con numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, de manera **íntegra y legible**:

1.2.1. Los documentos obrantes a folios 35 a 38 «PRUEBAS DOCUMENTALES LOTEOS ILEGALES SAN PABLO -PARTE 01» de la carpeta «anexo 02 - PRUEBAS DOCUMENTALES» de la carpeta «002AnexosNulidad» del cuaderno «01Cuaderno Principal» y 51 a 57 «PRUEBAS DOCUMENTALES LOTEOS ILEGALES SAN PABLO -PARTE 02» de la carpeta «anexo 02 - PRUEBAS DOCUMENTALES» de la carpeta «002AnexosNulidad» del cuaderno «01Cuaderno Principal».

1.2.2. La documental enunciada en el acápite de pruebas de la demanda, la cual fue enunciada, pero no remitida (folios 58 a 66 «002Demanda» de la carpeta «01Cuaderno Principal»): **(a)** «1. Copia del EOT del Municipio de Tocaima – Acuerdo Municipal No. 42 de 2001, y No. 024 de 2008 (...)», **(b)** «4. Fotos aéreas tomadas en GOOGLE EARTH, años 2019 y 2020, donde se evidencia la afectación en capa vegetal, flora y cuerpos hídricos, como consecuencia de los movimientos de tierra, descapote, intervención de maquinaria amarilla para realizar trazado de vías, y explanación», **(c)** «27. “Informe de visita técnica ocular realizada por el actual secretario de la Oficina de planeación y Gestión del Riesgo, a los predios Asia y Clavillino, ubicados en la vereda San Pablo del Municipio de Tocaima, remitido al Inspector de Policía con comunicación No. 2020-SPFR-0868 del 19 de junio de 2020 (...)», **(d)** «35. Radicado No. 2019-E-4372 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se registra el INFORME DE POLICÍA, que establece que el 20 de julio se verificó una actividad consistente en (...)», **(e)** «36. Comunicación No. 4643 del 1 de agosto de 2019 (...)», **(f)** «37. Comunicación No. 000817 del 1º de agosto de 2019, mediante la cual vecinos de la vereda de san pablo, solicitaron ante la PERSONERÍA

MUNICIPAL DE TOCAIMA, atender el llamado para evitar que se siga ocasionando daño ambiental y se contiene adelantando un loteo no permitido» y, (g) «43. Radicado No. 0604 de 30 de enero de 2020, correspondiente al Informe del Comandante de Estación de Policía de Tocaima (...)».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**81F48C5704F492DF800B586ABEB0335E595C1FA11A61A9A95B5  
3D3160AB8B33E**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/06/2021 12:03:25 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2006-00716-00  
**Demandante:** ARNULFO BELTRÁN URREA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PASCA y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-  
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento del fallo, mediante el auto de 2 de julio de 2020, se dispuso («002AutoRequiere»):

*«PRIMERO: REQUERIR a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que alleguen un informe al que se anexas las actas de las reuniones y actas de suspensión y de reinicio, celebradas en el transcurso del presente año, relativas al convenio N°. 1829 de 10 de noviembre de 2017 suscrito por EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE PASCA2 y, los contratos N°1966 y N°1983 de 2019.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PASCA, que dentro de sus competencias impartan celeridad al desarrollo del contrato de obra N°. 1966 de 2019 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO*

DE PASCA, CUNDINAMARCA" y, del contrato de interventoría N°. 1983 de 2019 cuyo objeto es "LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES-PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA".

**TERCERO:** REQUERIR a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PASCA, para que dentro de sus competencias, rindan informe bimensual sin necesidad de requerimiento por parte del Despacho, sobre las actuaciones y avances respecto al cumplimiento del contrato de obra N° 1966 de 2019 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA".

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora ELISABETH MORALES MORA por lo expuesto en parte motiva.

**QUINTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE,** fenecido el término concedido para que las entidades presenten sus informes, **INGRESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda».

1.2. El 6 de julio de 2020 la doctora ELISABETH MORALES MORA allegó la comunicación de renuncia del poder a ella conferido radicada ante el MUNICIPIO DE PASCA el 16 de diciembre de 2019 («003RenunciaPoderMunicipioPasca»).

1.3. El 23 de julio de 2020 la DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA allegó *i)* poder conferido por el doctor REINEL JOAQUÍN ROZO CASTELLANOS en calidad de DIRECTOR OPERATIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, al doctor LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ para que represente a dicha Entidad dentro del presente asunto, *ii)* las actas de suspensión y de reinicio suscritas en ejecución del convenio No. 1829 de 10 de noviembre de 2017, suscrito entre EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR y el MUNICIPIO DE PASCA, puntualizando que el convenio y los contratos derivados se encuentran suspendidos como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para el manejo de la pandemia generada por el coronavirus – COVID

19, declarada por el Gobierno Nacional. Sin embargo, la fecha de reinicio prevista es el 4 de agosto de 2020 y que al momento de la suspensión se reportó un porcentaje de avance del proyecto del 26.85% que corresponde a un 79% de ejecución de la fase I complemento a los Diseños («004InformeCAR23Julio»).

1.4. El 24 de julio de 2020 el doctor HERNÁN VICENTE BUSTOS MORALES, obrando en su condición de DIRECTOR JURÍDICO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, allegó el informe suministrado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES, frente al estado actual del proyecto: «*Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pasca Cundinamarca*», con ocasión a la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 1829 de 10 de noviembre de 2017, frente al cual se indicó que se encuentra suspendido con fecha estimada de reinicio el 4 de agosto de 2020. Así también, informó que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- como entidad ejecutora del proyecto suscribió el Contrato de obra No. 1966 de 14 de agosto de 2019, discriminado por etapas: «1. *Revisión y ajuste al diseño*, 2. *Construcción de la PTAR* y 3. *Puesta en marcha*». Y que actualmente, y según lo manifestado dicha Entidad, el contrato se encuentra en Fase 1 con un avance del 80%, donde se han adelantado actividades correspondientes al ajuste del componente hidráulico y estudios de suelos para la parte de geotecnia («005InformeEPC24Julio2020»).

1.5. El 22 de septiembre de 2020 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASCA allegó documentos relacionados con la suspensión del contrato No. 1966 de 2019, informes de supervisión y el plan de aplicación de protocolo sanitario para la obra («007InformePersoneria22Septiembre2020» y «008Complementacion InformePersoneria22Septiembre2020»).

1.6. El 18 de diciembre de 2020 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASCA allegó informe en el que señaló que el convenio aún se encuentra en la primera etapa, esto es, en la fase de ajuste de diseños, por lo que en el comité de verificación de fallo de 2 de diciembre de 2020 solicitó a los asistentes brindar

apoyo y realizar priorización para cumplir con los tiempos señalados en el convenio No. 1829 de 2017 e iniciar con la fase de construcción («010InformePersoneriaPasca»).

1.6.1. Del informe de supervisión del 1° al 31 de octubre de 2020 aportado por la Personería se destaca que para dicho período, los contratistas de obra e interventoría se encontraban adelantando los ajustes finales en los componentes: Hidráulicos, Geotécnicos y Estructurales y Eléctricos de acuerdo con los compromisos establecidos en comité de obra realizado el 23 de octubre de 2020 y que el proyecto se encuentra en la etapa uno a través de los contratos Nos. 1966 y 1983 de 2019, con fecha de reinicio 4 de agosto de 2020 y un avance de actividades del convenio de 49.25%, y en cuanto a la etapa actual del convenio del 95%.

1.6.2. Del acta del comité de verificación de fallo de 2 de diciembre de 2020 se sustrae que se adquirieron los siguientes compromisos *i)* El contratista radicaría ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA la documentación relacionada con los ajustes al diseño para su aprobación, *ii)* pendiente la aprobación del proyecto «serie 5», presentado ante CODENSA, *iii)* la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA debería allegar el informe de supervisión de noviembre de 2020 y *iv)* Aportar copia de la solicitud de aprobación del proyecto «serie 5», ante CODENSA.

1.6.3. Se aportó el informe de supervisión del 1° al 30 de noviembre de 2020 en donde se señaló que no se había logrado la aprobación final por parte de la interventoría del complemento a los diseños, sin embargo los componentes Hidráulico, Geotécnico, Estructural y HSEQ, ya cuentan con su aprobación. Por lo que se adelantan los ajustes finales en el componente eléctrico y al presupuesto de obra con el fin de obtener un producto integral y satisfactorio.

1.7. El 19 de marzo de 2021 allegó el informe rendido por el doctor ELKIN DARÍO VILLAMIL SUÁREZ, en su calidad de DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, mediante el cual se anexaron las actas de suspensión y las actas de reinicio del Convenio No. 1829 de 2017 así como las actas de los contratos de obra No. 1966 de 2019 y del contrato de interventoría No. 1983 de 2019, celebradas en el transcurso del año 2020 («013EscritoCAR»).

1.7.1. Frente a las actuaciones y avances para el cumplimiento del Contrato de Obra No. 1966 de 2019, informó que después de que el contratista de obra realizó el diagnóstico del diseño existente, se llevaron a cabo mesas de técnicas de trabajo y se establecieron los ajustes y complementos que debían realizarse, tales como *i*) los diseños con cambios en la geometría de las estructuras, *ii*) el informe de estudio de suelos, *iii*) la revisión de APUS, *iv*) la metodología de la limpieza de la laguna entre otros, frente a lo cual, el contratista de obra del proyecto mediante envíos parciales de cada componente, entregó a la Interventoría los estudios resultantes de la fase 1 del proyecto en el marco de la revisión y ajuste de diseños. Refirió que de dichos documentos, los profesionales especialistas de la interventoría, en el componente topográfico, hidráulico, geotécnico, estructural, eléctrico, HSEQ, presupuestal y estudios de riesgo, generaron observaciones que fueron enviadas al contratista de obra para su conocimiento y para que fueran atendidas como resultado la interventoría aprobó y remitió a la Supervisión CAR para el recibo a satisfacción de estos componentes, en la medida que dichas observaciones iban siendo atendida.

1.7.1.1. En cuanto al componente Geotecnia comentó que la interventoría remitió el producto aprobado de geotecnia y estudio de suelos el cual fue radicado en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA bajo el No. 20201132494 de 8 de julio de 2020, generándose por parte del especialista de apoyo a la Supervisión de la CAR el informe de

Revisión del Diseño Geotécnico PTAR Pasca, el estudio de Suelos PTAR Pasca GYC-0520-3394, el estudio Geotécnico para PTAR Pasca, julio 2020, el cual fue remitido a interventoría el 26 de julio de 2020. En virtud de ello, con radicado en la CAR No. 20201144999 del 21/08/2020, la Interventoría remitió a la Corporación la respuesta a las observaciones realizadas el 26 de julio de 2020, con el documento denominado INFORME FINAL ESTUDIO DE SUELOS versión 2 de 10 de agosto de 2020, y la Supervisión CAR remitió observaciones a la interventoría el 10 de septiembre de 2020 mediante INFORME FINAL ESTUDIO DE SUELOS PTAR PASCA (Agosto 2020).

1.7.1.2. En lo concerniente al componente estructural con radicado en la CAR No. 20201134735 de 17 de julio de 2020 la interventoría remitió a la Corporación el aval al diseño estructural y la CAR remitió a la interventoría el informe de revisión diseño estructural PTAR PASCA el 29 de julio de 2020. Radicado en la CAR con el No. 20201140962 de 9 de agosto de 2020 la interventoría remitió a la Corporación respuesta a las observaciones estructurales y la CAR a su vez, el 24 de agosto de 2020 remitió a la interventoría solicitud de aclaración en cuanto a la resistencia a la compresión 35 Mpa.

Mediante radicado en la CAR No. 20201149616 de 3 de septiembre de 2020, la interventoría remitió a la Corporación respuesta a la observación y la CAR remitió a la interventoría la solicitud de ensayos al agua residual, con el fin de corroborar las concentraciones de sulfatos y sulfuros.

Con radicado en la CAR No. 20201160778 de 6 de octubre de 2020, la interventoría remitió a la Corporación respuesta a la observación estructural y la CAR, convocó a reunión virtual el 26 de octubre de 2020 en la que se determinó que la resistencia de los concretos debe estar acorde a la norma NSR 10 y que los diseños presentados debían ajustarse a una resistencia de 28 Mpa, como resultado de dicha reunión la interventoría remitió a la Corporación los ajustes mediante radicado CAR No. 20201174098 de 17 de noviembre de 2020.

1.7.2. Enseñó que el 11 de noviembre de 2020 mediante oficio con radicado CAR No. 20202183053 la Supervisión solicitó al Consorcio PTAR PASCA la entrega de los productos establecidos en los contratos tanto de obra como de interventoría, por lo que los ajustes finales en cada uno de los componentes fueron remitidos a la Corporación.

1.7.3. El 6 de enero de 2021 la interventoría mediante el radicado CAR No. 20211000992 realizó la entrega de productos finales fase 1 y el día 18 de enero siguiente con radicado No. 20211003724 allegó la aprobación del componente presupuestal del proyecto. Para este último, y para el componente eléctrico, la Supervisión CAR sugirió realizar algunos ajustes, los cuales fueron atendidos por el contratista de obra, remitiendo nuevamente el componente eléctrico el 3 de marzo de 2021 con radicado No. 20211018787 y el presupuesto el 4 del mismo mes y año mediante radicado No. 20211019723.

1.7.4. Finalmente, manifestó que los diseños iniciales analizados por el contratista de obra presentaron una serie de aspectos por complementar y en consecuencia, le correspondió abordar la elaboración del complemento al diseño en estos aspectos complementarios, lo que conllevó a utilizar mayor tiempo para la ejecución de la Etapa I, la cual para la fecha de suscripción del informe, aduce, presenta un avance del 99.90% de ejecución, según el informe de interventoría correspondiente al mes de febrero de 2021. Añadió que la supervisión CAR considera que para el recibo a satisfacción de la ETAPA 1 es necesario disponer de dos 2 meses, los cuales se incluyeron en la prórroga No. 2 suscrita el 1° de marzo de 2021 los cuales, serán suficientes para dicho propósito y para la suscripción del acta de finalización de la Etapa 1.

1.8. El 12 de julio de 2021 el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA allegó el informe suscrito por el doctor ROSSEMBERG ALEXANDER GONZÁLEZ OVALLE, en calidad de DIRECTOR (E) DE INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-,

en el que indicó que el 5 de abril de 2021 el contratista de obra realizó la presentación de los productos finales de diseño, obtenidos como resultado de la ejecución de la Etapa 1 de complemento a los diseños dentro del alcance establecido en el contrato de obra No. 1966 de 2019, ante la CORPORACIÓN, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P - EPC y el MUNICIPIO DE PASCA. Los cuales fueron aprobados, y avalados para la fase de construcción, por parte de la interventoría, dentro del alcance del contrato de interventoría No. 1983 de 20119, y fueron remitidos a la CORPORACIÓN el 7 de abril de 2021 y, posteriormente, remitidos para verificación y recibo a satisfacción a los supervisores de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP y del MUNICIPIO DE PASCA el día 12 de abril siguiente, obteniéndose respuesta favorable por parte de estos el 6 y 11 de mayo de 2021, lo cual se materializó mediante la suscripción del acta de finalización de Etapa 1 de 28 de mayo de 2021, misma que fue enviada para la firmas respectivas por parte de los Supervisores de las Entidades con la siguiente trazabilidad el 31 de mayo de 2021 al MUNICIPIO DE PASCA, con devolución del documento firmado el 4 de junio hogaño, siendo enviado ese mismo día a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P - EPC y remitida a la CORPORACIÓN con firma el 1° de julio de la presente anualidad («014EscritoCAR»).

1.8.1. Finalmente, expuso que el contrato de obra No. 1966 de 2019 se encuentra cursando la suspensión No. 3, con acta de 4 de junio de 2021, por un término de dos meses, con el fin de asegurar que el presupuesto definido y aprobado en la Etapa 1 de Complemento a los Diseños, integrado por las mayores y menores cantidades de obra y los ítems no previstos, cuente con los respaldos presupuestales que amparen y garanticen la ejecución total de la PTAR PASCA, por lo cual aduce, la CORPORACIÓN adelanta el proceso interno de solicitud de recursos mediante el mecanismo de vigencias futuras.

1.9. El 30 de julio de 2021 por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASCA se allegó *i)* acta de liquidación Etapa I *ii)* acta de reunión del comité de

obra, *iii*) acta No. 03 de suspensión contrato de obra, *iv*) acta No. 03 de suspensión contrato de interventoría, *v*) acta del comité de verificación, *vi*) oficio No. 400-114-2021, *vii*) memorando DIA - CAR y *viii*) oficio 400-146-2021 informe de avance («015PersoneriaPasca»).

1.9.1. Del acta del comité de verificación de fallo realizada el 30 de junio de 2021 se advierte el compromiso de aportar el acta de finalización de la etapa 1, documental que fue aportada.

1.10. El proceso ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021 («016ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, no cabe duda que el convenio No. 1829 de 10 de noviembre de 2017 suscrito por EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE PASCA, para la cofinanciación del proyecto «*Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pasca*», en virtud del cual surgieron los contratos No. 1966 cuyo objeto es la «*CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTR A DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA*» y el contrato No. 1983 cuyo objeto es la «*INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA*», se divide en tres etapas, «1. *Revisión y ajuste al diseño*, 2. *Construcción de la PTAR* y 3. *Puesta en marcha*», y que la primera ya se encuentra finalizada, no obstante, el contrato de obra No. 1966 de 2019 se encuentra suspendido mediante acta No. 3 de 4 de junio de 2021, por un término de dos meses (esto es, hasta el 4 de agosto de 2021), con el fin de asegurar que el presupuesto definido y aprobado en la Etapa 1 de Complemento a los Diseños, integrado por las mayores y menores cantidades

de obra y los ítems no previstos, cuente con los respaldos presupuestales que amparen y garanticen la ejecución total de la PTAR PASCA, y que se está adelantando el proceso interno de solicitud de recursos mediante el mecanismo de vigencias futuras.

Así las cosas, el Despacho evidencia el compromiso y avances que han tenido las partes frente al cumplimiento del fallo, así como la tarea desarrollada por la PERSONERÍA DE PASCA, sin embargo se hace necesario que se continúen presentando informes bimensuales con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento de la CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTODE AGUAS RESIDUALES PTR A DEL MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA, haciendo un llamado de atención al MUNICIPIO DE PASCA, pues no se advierten informes presentados de su parte.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PASCA, para que dentro de sus competencias, rindan informe bimensual sin necesidad de requerimiento por parte del Despacho, sobre las actuaciones y avances respecto al cumplimiento del contrato de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA», ya respecto a la ETAPA 2.

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora ELISABETH MORALES MORA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE PASCA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el doctor REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS en calidad de DIRECTOR OPERATIVO de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR («004InformeCAR23Julio»).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682ef6a75d35cbc844312b39faf082abb85944fd8b31a3a1d620d6a1  
bb26ae45**

Documento generado en 26/08/2021 08:49:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2014-00052-00  
**Demandante:** DIANA MARCELA COBOS ROJAS  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 22 de julio de 2021 notificado por estado No. 29 al día siguiente, se requirió a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT para que allegara de manera íntegra, legible y completa la historia clínica del recién nacido SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS en la que se incluyera el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012 («137AutoRequiere» y «138EnvioEstado23Julio»).

1.2. El 27 de julio de 2021 el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS allegó renuncia al poder conferido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, acompañada de la documental enviada al poderdante en tal sentido, por lo que es del caso aceptar la misma («139RenunciaPoder»).

1.3. Mediante el oficio No. 01863 de 5 de agosto de 2021 dirigido a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT a la siguiente dirección electrónica, [notificacionjudicial@esehospitaldegirardot.gov.co](mailto:notificacionjudicial@esehospitaldegirardot.gov.co), por Secretaría se requirió la documental señalada en el proveído inmediatamente anterior («140OficioRequiere»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 23 de agosto de 2021 («141ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se recuerda que el requerimiento efectuado a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, se hizo en virtud a que de la historia clínica aportada por la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se encontró que luego de estar pendiente la «REMISIÓN A III NIVEL PARA CIRUGÍA PEDIÁTRICA», el 30 de enero de 2012 a las 17:00 se realizó la siguiente observación (folio 11 del archivo «135EscritoHospitalHistoriaClinica»):

«SALE NIÑO DE LA INSTITUCIÓN DORMIDO BAJO EFECTOS DE SEDACIÓN CON INTUBACIÓN OROTRAQUEAL CONECTADO A VENTILACIÓN MECÁNICA CON FIO2 DE 40%, PEED DE 4 , CON ACCESO VENOSO PERIFÉRICO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO PASANDO SOLUCIÓN SALINA NORMAL 50CC MAS 1 MG DE ADRENALINA A 1CC HORA, N#2 SOLUCIÓN SALINA NORMAL 50CC MAS 200 MICROGRAMOS DE FENTANIL MAS 50 MG DE VERCURONIO A 2CC HORA GOTEOS PASANDO POR BOMBA DE INFUSIÓN, CON ACCESO VENOSO PERIFÉRICO EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO PASANDO DEXTROSA EN AGUA DESTILADA AL 10 % A 5CC HORA GOTEO POR BOMBA DE INFUSIÓN , CON SONDA OROGASTRICA ABOCAL , SONDA VESICAL DRENANDO ORINA CLARA CON TENSIÓN ARTERIAL DE 87/35 FRECUENCIA CARDIACA 185 POR MINUTO EN COMPAÑÍA DE MEDICO Y PARAMÉDICO EN INCUBADORA CERRADA DE TRANSPORTE CON DESTINO AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT»

Resultando de este modo claro que fue en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT donde se debía realizar el procedimiento de cirugía pediátrica y por consiguiente, es allí donde debe encontrarse la Historia Clínica Completa del niño SAMUEL ANDRÉS por parte de *«pediatría y cirugía pediátrica que incluya reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica del 30 de Enero de 2012, para determinar detalladamente que fue lo que produjo la sepsis neonatal de origen abdominal, compromiso multiorganico y finalmente hipoxia fetal y la muerte»*, lo anterior, con el fin de que la profesional universitaria forense doctora ANA MARÍA GRANADA TORO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE proceda con la adición y complementación del informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021 por ella rendido.

Por lo anterior, se reitera que la solicitud de la prueba pericial tal y como fue decretada en la audiencia inicial realizada 27 de junio de 2017 consistía en determinar si a la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS y al niño SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS se les brindó el tratamiento adecuado y en el evento de que no lo sea, indicar el tratamiento que debieron recibir.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se requerirá al HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT para que allegue la Historia Clínica Completa del niño Samuel Andrés por parte de *«pediatría y cirugía pediátrica que incluya reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica del 30 de Enero de 2012, para determinar detalladamente que fue lo que produjo la sepsis neonatal de origen abdominal, compromiso multiorganico y finalmente hipoxia fetal y la muerte»*, con el fin de ponerla en conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE y que proceda con la complementación y adición al dictamen pericial contenido en el informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021. So pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: OFÍCIESE** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra, legible y completa la historia clínica del recién nacido SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS en la que se incluya el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.** Por Secretaría **OFÍCIESE**.

**SEGUNDO: ACEPTASE** la renuncia presentada por el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUIÉRESE** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c926ba2ade6f4c5e6a08eff05de1ee97c9116dc73c05d3f672863868bc1e6f96**

Documento generado en 26/08/2021 08:47:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2014-00208-00  
**Demandante:** ÓSCAR DAVID LÓPEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-  
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de agosto de 2021 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT remitió el proveído de 12 de julio de 2021 mediante el cual resolvió («052 1163IncAp07039MGirardotSeAbstiene» del cuaderno «005IncidenteDesacato»):

*«PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de incidente de desacato elevada por el Personero Municipal de Girardot el 01 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE la referida solicitud, junto con sus anexos, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, para lo de su cargo».*

1.2. El proceso ingresó al Despacho el 19 de agosto de 2021 («008ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, se tiene que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT devolvió la solicitud de desacato elevada el 1° de diciembre de 2020 por el PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT doctor HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA y que este Despacho había ordenado su remisión a dicho Juzgado mediante proveído de 14 de diciembre siguiente, siendo remitida el día inmediatamente posterior.

De la lectura del auto remisorio, se advierte que como fundamento de su devolución, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT se basó en la orden dispuesta en el fallo proferido el 15 de mayo de 2015 consistente en:

*«2.1. No acometer ni autorizar obra en sector de las carreras 9ª y 10ª entre calles 10 y 12 de ésta ciudad, que genere gran impacto negativo sobre las áreas de influencia directas e indirectas de los componentes físico, biótico, social, arqueológico y ambiental del BIC del ámbito nacional PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT y de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA RURAL, en tanto no se ajusten a la norma NRS-10»*

Aunado a que, considera, en el fallo de segunda instancia de 12 de noviembre de 2015 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA declaró la existencia de cosa juzgada únicamente respecto a la pretensión de formulación e implementación del PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DEL BIEN DE INTERÉS CULTURAL PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT.

Concluyendo que como quiera que la solicitud de incidente de desacato, radicada por el Personero Municipal, se encuentra argumentada en que el Municipio de Girardot ha incumplido lo dispuesto en el numeral segundo, subnumeral 2.1 de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2015 por este Juzgado dentro del proceso con radicado 25307-3333-001-2014-00208-00, y por consiguiente debe ser tramitada por el Juzgado Primero Administrativo de

Girardot, por cuanto, el subnumeral 2.1 no fue objeto de modificación en la sentencia de segunda instancia.

En ese orden, recuerda el Despacho que el Tribunal, al proferir la sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, declaró la cosa juzgada constitucional respecto del amparo solicitado en relación con todo lo concerniente al bien de interés cultural Plaza de Mercado de Girardot, en consideración a que la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la sentencia de segunda instancia de 17 de marzo de 2011 dispuso el amparo del derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación respecto del mencionado bien de interés cultural dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado bajo el **No. 2007-0039** tramitada en primera instancia en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Girardot y, la cual se encuentra en verificación de cumplimiento ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

Además, se observa que el MINISTERIO DE CULTURA profirió la Resolución No. 1743 de 2020 «*POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) DECLARADA POR EL DECRETO 1932 DE 1993, COMO MONUMENTO NACIONAL-HOY BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL*».

Contrario a lo argumentado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT, la Resolución No. 1743 de 2020, proferida en cumplimiento de las sentencias dictadas dentro del proceso radicado bajo el **No. 2007-0039**, delimitó el área afectada y su zona de influencia, dentro de la cual se encuentra las calles 10 y 11 y carreras 9 y 10, aunado a que se precisaron los niveles permitidos de intervención, dentro de los cuales se encuentran identificados los bienes objeto de solicitud de medida cautelar e incidente de desacato devuelto, por lo que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE GIRARDOT al acceder a dar curso a la solicitud de 1° de diciembre de 2020 radicada por el PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT estaría actuando sin competencia, lo que acarrearía en una futura nulidad de las actuaciones que en relación a ello se adelanten, siendo necesario mantener la decisión adoptada en el proveído de 14 de diciembre de 2020 y, ordenar el archivo de la solicitud. Sin perjuicio de que la parte interesada radique directamente ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT una nueva petición.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud elevada el 1° de diciembre de 2020 por el Personero Municipal de Girardot, doctor HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA, la cual fue remitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT mediante proveído de 12 de julio de 2021, pero allegada el 13 de agosto siguiente, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** la solicitud elevada el 1° de diciembre de 2020 por el Personero Municipal de Girardot, doctor HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA, sin perjuicio de que el interesado radique una nueva petición ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02beae924e2e6d54ea6bde15966d426e8e916dd7e0067165640f5e46  
d3f8c2d0**

Documento generado en 26/08/2021 08:47:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2014-00208-00  
**Demandante:** ÓSCAR DAVID LÓPEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-  
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento del fallo, se advierte que la PERSONERA MUNICIPAL (E) DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctora MARÍA CAMILA GARRIDO PRADA el 2 de agosto de 2021 allegó escrito mediante el cual interrogó si debía continuar las labores de verificación de cumplimiento de la orden judicial dentro del asunto de la referencia en su condición de garante de los derechos de los ciudadanos y como defensor de los derechos e intereses colectivos o si, por el contrario lo asumiría directamente el Despacho, habida consideración que nada se dijo en los fallos proferidos dentro del presente proceso («025EscritoPersoneriaGirardot»).

1.1.2. Solicita además, se emita pronunciamiento en cuanto a asumir directamente la verificación del cumplimiento del fallo, en consideración a que los derechos objeto de amparo comportan relevancia al tratarse de bienes de

interés cultural que además, constituye patrimonio histórico de los girardoteños.

1.1.3. Por otro lado, informó que mediante el oficio No. PMG-20.05.01-OF-1965-2021 se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT con el fin de que acreditara el cumplimiento del ordinal 2.5 del fallo de segunda instancia, esto es, en lo que respecta al PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN del BIEN DE INTERÉS CULTURAL PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN o PARQUE SANTANDER.

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 2 de agosto de 2021 («008ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, para resolver la petición elevada por la PERSONERA MUNICIPAL (E) DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctora MARÍA CAMILA GARRIDO PRADA, se pone de presente que si bien, en los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 15 de mayo y 12 de noviembre de 2015, respectivamente, dentro del asunto de la referencia, nada se dijo sobre la conformación del comité de verificación de fallo, en ellos sí se dispuso la orden que indica el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998:

*«Comuníquese para que colaboren con el cumplimiento de la sentencia en lo que sea de su competencia o deber, allegando copia de la misma, a la JUNTA DIRECTIVA - CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, al PERSONERO MUNICIPAL y a la CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA-DIÓCESIS DE GIRARDOT».*

Aunado a lo anterior, se rememora también los múltiples escritos allegados por la peticionaria incluyendo siempre la premisa «En labor al cumplimiento de la sentencia de fecha quince (15) de mayo de 2015...».

Contrastado a lo anterior, se recuerda el principio de eficacia de la acción popular, conforme al cual, el juez de acción popular tiene la facultad de constituir un comité de verificación para coordinar el cumplimiento de su decisión, en efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-254 de 23 de abril de 2014 en cuanto a la función del Comité de Verificación señaló:

*«El comité de verificación cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto».*

Armonizado lo anterior, no asiste duda en cuanto a la conformación del comité de verificación de fallo pues, *i)* se comunicó las decisiones adoptadas al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que colaborara en el cumplimiento de la sentencia, *ii)* la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT ha remitido informes en labor del cumplimiento de la sentencia y *iii)* el comité de verificación cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida.

Por lo anterior, este Despacho reconoce el compromiso que le asiste a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT en labor de verificar el cumplimiento del fallo dentro del asunto de la referencia y por consiguiente, sí deberá continuar con las labores de verificación de cumplimiento de la orden judicial en su condición de garante de los derechos de los ciudadanos y como defensor de los derechos e intereses colectivos.

De otro lado, como bien lo afirmó la PERSONERA MUNICIPAL (E) DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctora MARÍA CAMILA GARRIDO PRADA, a la fecha no se conoce gestión alguna para la implementación del PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO MUNICIPAL, LA IGLESIA SAN MIGUEL Y SU

CASA CURAL, así como del PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN, por lo que se ha de requerir en tal sentido al MUNICIPIO DE GIRARDOT.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONTINÚESE POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT,** el trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia dentro del comité para el efecto, en caso de no haberse conformado procédase como tal e, **INTÉGRASE** el mismo por las partes y, el personero municipal.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído informe y acredite el cumplimiento del fallo dentro del asunto de la referencia, puntualmente, respecto al PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL, IGLESIA SAN MIGUEL Y SU CASA CURAL, así como del PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ea895db7db8dd068c85789f1a820dc8f03353442161d28009cc09d4  
7bf051c8**

Documento generado en 26/08/2021 08:48:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2014-00525-00  
**Demandante:** YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN  
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 10 de junio de 2021 notificado por estado No. 22 al día siguiente, se puso en conocimiento de la doctora ANA MARÍA GRANADATORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE la solicitud de aclaración al informe No. UBMDE-DSANT-02980-2021 de 16 de marzo de 2021, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-12807-C-2020 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, allegada por el apoderado judicial de la demandante y obrante en el archivo «123EscritoDemandante». Indicándole que debería ser absuelto únicamente respecto a las preguntas relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen, las cuales fueron señaladas en la parte considerativa del auto en mención a saber («125AutoPoneConocimiento» y «126NotificacionEstado11Junio»):

*«2.1. Se determine –obvio según la historia clínica de la PACIENTE YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA-, si ingresando*

*AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E., desde el 4 de Agosto de 2012, a las 18:53 horas, siendo atendida y tratada hasta el día 6 de Agosto de 2012, había o no el tiempo suficiente para poder evitar el resultado de la muerte del feto?.*

*2.2. Cuáles son los Fundamentos concretos para aseverar que EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E., cumplió con la atención y protocolos debidos, cuando –según la misma historia clínica- la atención fue tardía?*

*(...)*

*2.5. Si en el hipotético evento de haberse prestado una atención médica rápida, pronta, ágil y acuciosa a la Paciente YARNIS ARIAS, por parte DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., el resultado hubiese podido ser diferente respecto a la sobrevivencia del feto.*

*2.6. Aclarar, en qué etapa concreta de un embarazo normal, se puede percibir medicamente la anoxia intrauterina que se menciona en el Dictamen y si esta puede ser tratada satisfactoriamente cuando es detectada a tiempo.*

*2.7. Aclarar las serias contradicciones en las que incurre en el Dictamen Pericial Forense, al afirmarse que posiblemente el feto llevaba días u horas de muerto, cuando llega AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., máxime cuando se conoce, según lo indicado en la radiografía realizada en esos, también, precisos momentos, por EL PUESTO DE SALUD DE CABRERA; y según el resto de la historia clínica de la citada paciente, que el feto se encontraba en perfectas condiciones».*

2.1.1. Para lo anterior, se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído.

2.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 01341 de 8 de julio de 2021 dirigido a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE al correo electrónico [drnocgclinica@medicinalegal.gov.co](mailto:drnocgclinica@medicinalegal.gov.co), poniendo de presente la solicitud de aclaración al dictamen señalándole que para el efecto contaba con treinta (30) días («127OficioPoneConocimiento»).

2.3. El proceso ingresó al Despacho el 23 de agosto de 2021 («128ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se observa que vencido el término de los treinta (30) días concedidos a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE, para que rindiera la aclaración al informe No. UBMDE-DSANT-02980-2021 de 16 de marzo de 2021, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-12807-C-2020 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, allegada por el apoderado judicial de la demandante y obrante en el archivo «123EscritoDemandante», la misma guardó silencio, por lo que se hace necesario requerirla nuevamente a fin de que proceda a remitir la aclaración al dictamen en mención.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue la aclaración al informe No. UBMDE-DSANT-02980-2021 de 16 de marzo de 2021, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-12807-C-2020 correspondiente a la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA, allegada por el apoderado judicial de la demandante y obrante en el archivo «123EscritoDemandante». El cual deberá ser absuelto únicamente respecto a las preguntas relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen, las cuales fueron señaladas en el acápite de antecedentes de este proveído. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbb40552c9cb61c8052bb10027aa27200918040920fb4fb85558cf7c631958**  
**d8**

Documento generado en 26/08/2021 08:48:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 25307-33-33-001-2015-00332-00  
**Demandante:** ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

En el auto de 18 de febrero de 2021 este Juzgado ordenó a la Secretaría del Despacho verificar si en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra consignado título para este proceso y, de ser así, agregar al plenario las certificaciones correspondientes<sup>1</sup>.

El 23 de agosto de 2021 ingresó el expediente al Despacho informando que el único depósito judicial que se encuentra en la cuenta correspondiente es el que se referenció en el mencionado auto<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, no encuentra el Despacho que deba adoptar determinación en el presente trámite por lo que se **ORDENA** que se mantenga el expediente en Secretaría hasta que por las partes se radique solicitud o se encuentre pertinente ingresarlo al Despacho a criterio de la Secretaria.

**CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> [067NiegaTerminacionPago.](#)

<sup>2</sup> [070Constancia Despacho.](#)

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5598cddb376dc97eaaaa8393935c687389d2c12f8d132f716285131eac66e**

**5**

Documento generado en 26/08/2021 08:50:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2016-00102-00  
**DEMANDANTE:** ARSENIO MUÑOZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA MESA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 20 de agosto de 2020 («038SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2018 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 3 de junio de 2021 e ingresó al Despacho el 23 de agosto de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera y segunda instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9498F42586D1DB5D931BCBA04448B49F986B23ADA916752CA  
D70F07AE6A45219**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:49:41 A. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2016-00205-00  
**Demandante:** HERNANDO MARCELO FUEL MENESES y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia de pruebas de 12 de noviembre de 2019 este Despacho dispuso, entre otras, (folios 6 y 7 «063ActaAudienciaPruebas» de la carpeta «063AudienciaPruebas»):

*«1. REQUERIR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA para que en el término de los 10 días siguientes contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud remita copia autentica, integra y legible de los expedientes penales No. 253076000694201600350 y No. 253076000400201700255.*

*2. REQUERIR al Comandante del BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que, en el término de los 10 días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, remita copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponda con la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4.*

*(...)*».

1.2. El 20 de noviembre de 2019 la Coordinadora del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT remitió con destino a este Juzgado la copia de las

investigaciones adelantadas contra el señor ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA con radicado No. 25307-6000694-2016-00350 y No. 25307-6000400-2017-00255 («066EscritoCentroServiciosJudicialesOficio2033» y «067AnexosEscritoCentroServiciosJudicialesOficio2033»).

1.3. En atención a lo anterior, mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Juzgado puso en conocimiento de las partes la documental allegada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT el 20 de noviembre de 2019 y, requirió por segunda vez al BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que remitiera copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4 («069AutoRequierePoneConocimiento»).

1.4. El 18 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho libró oficio al BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que remitiera la copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 («073OficioRequiere»).

1.5. El 27 de febrero de 2021 la Secretaría de este Juzgado nuevamente libró oficio requiriendo al BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que enviara con destino a esta Instancia Judicial la documental requerida en la audiencia de pruebas de 12 de noviembre de 2019 («076OficioRequiere»).

1.6. Consecuencia de lo anterior, y ante la falta de la documental requerida, este Despacho mediante proveído de 3 de junio de 2021 requirió a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que: *i*) gestionara ante el referenciado batallón la documental solicitada y, en ese sentido, para que la remitiera, *ii*) informara el nombre completo, documento de identidad y dirección del

comandante del Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 4 UH-1 («079AutoRequiere»).

1.7. Empero, mediante correo electrónico de 6 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito rendido por el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1, Teniente Coronel JHON ROBINSON TEJEDOR CÁRDENAS, en el que indicó que la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 se encuentran en poder de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 5 a 7 «082EscritoEjercito»):

*«(...) en concordancia con lo anterior, se tiene conocimiento fue asumido por la P.G.N. POR PODER PREFERENTE (...) en la actualidad es adelantada por parte del despacho de la Procuraduría Regional de Cundinamarca quien mediante oficio radicado No. 2016673001594681 de fecha 05 de agosto de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 le fue remitido de dicha petición para que sea autorizado la expedición de copias de las actuaciones disciplinarias fiel copia de las actuaciones originales que se adelantan con ocasión a dicho hechos para ser autorizado su traslado con destino al proceso de reparación directa que se adelanta el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (...).».*

1.8. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («085ConstanciaDespacho»).

## I. CONSIDERACIONES

En ese orden, advierte este Despacho que, después de múltiples requerimientos, el BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 allegó escrito manifestando que el expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016, y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4, se encuentran en poder de la PROCURADURIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y, para

el efecto, adjuntó oficio remitido a dicha Entidad para obtener la referida documental.

No obstante, este Despacho en aras de imprimirle celeridad al asunto de la referencia dispondrá requerir a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remita con destino a este Despacho copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4 // No. 001-2019 BAMA AV4.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído **REMITA** a este Despacho la copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4 / No. 001-2019 BAMA AV4.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A**

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C82F4BE12F0886C3708A1012E707A180409E9F02F9B09613E70CD  
ACBFB894389**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:39 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2017-00123-00  
**DEMANDANTE:** HERMENCIA PATARROYO CALDERÓN, WILLIAM  
CARTAGENA SERRANO y ÓSCAR ARLEY GÓMEZ  
MALDONADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de 22 de abril de 2021, por medio del cual este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA en la providencia de 22 de octubre de 2020 («045SentenciaSegundaInstancia»), que revocó la decisión proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2018 («023SentenciaPrimeraInstancia»), en virtud de la providencia de 6 de mayo de 2021 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA (folios 3 a 37 «059EscritoDemandante») que dio cumplimiento a un fallo de tutela de 8 de abril de 2021 proferido por la SECCIÓN QUINTA DEL H. CONSEJO DE ESTADO (folios 38 a 78 «059EscritoDemandante»). y, el auto de 12 de agosto de 2021 por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuadas por la Secretaría de este Juzgado.

## II. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de agosto de 2018 dentro del asunto de la referencia este Despacho profirió sentencia, en los siguientes términos(«023SentenciaPrimeraInstancia»):

### «FALLA

*PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de “inexistencia de la obligación” planteada por el Municipio de Girardot, frente a la señora Hermencia Patarroyo Calderón, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Y en consecuencia, NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda en lo que a aquella se refieren, así como la de nulidad de la Resolución N° 394 del 5 de diciembre de 2016.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 410 y 411 del 20 de diciembre de 2016, por medio de las cuales el Municipio de Girardot negó el pago de prima técnica a favor de William Cartagena Serrano y Óscar Arley Gómez Maldonado, en su condición de servidores administrativos nacionales del Ministerio de Educación Nacional, en el Municipio de Girardot – Cundinamarca, según las consideraciones hechas.*

*TERCERO: DECLÁRASE probada la excepción denominada “prescripción”, sobre los periodos anteriores al 20 de octubre de 2013 y al 2 de noviembre de 2013, respecto de los valores a reconocer por concepto de prima técnica, que con anterioridad a tales fechas les asistía a los señores William Cartagena Serrano y Óscar Arley Gómez Maldonado, respectivamente, de conformidad con lo expuesto.*

*CUARTO: CONDÉNASE al Municipio de Girardot – Cundinamarca a reconocer, liquidar y pagar a las siguientes personas, prima técnica por evaluación del desempeño; en su condición de servidores administrativos nacionales del Ministerio de Educación Nacional, en el Municipio de Girardot, Cundinamarca, en la forma prevista en los Decretos 1661 y 2164 de 1991; 1724 de 1997 y las Resoluciones 3528 de 1993 y 05737 de 1994, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.*

- i) A favor de William Cartagena Serrano, el valor correspondiente a la prima técnica por evaluación del desempeño para los años 2013 (desde el 20 de octubre en adelante), 2014, 2015 sobre los que, como quedó visto, se tiene certeza de su calificación de servicios con puntaje superior al 90%, advirtiendo que los periodos anteriores al 20 de octubre de 2013 se encuentran prescritos.*
- ii) A favor de Óscar Arley Gómez Maldonado, el valor correspondiente a la prima técnica por evaluación del desempeño para los años 2014 (desde el 2 de noviembre en adelante), 2014 y 2015 sobre los que, como quedó visto, se tiene certeza de su calificación de servicios con puntaje superior al 90%, precisando que los periodos anteriores al 2 de noviembre de 2013 se encuentran prescritos.*

*Las sumas restantes de la anterior condena a favor de los citados demandantes se actualizarán, aplicando para ello la formula establecida en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: NIÉGUESE el reconocimiento futuro e indefinido de la prima técnica pretendido con base en el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEXTO: NIÉGUESE la reliquidación salarial como se solicita en la demanda, teniendo en cuenta el objeto del presente litigio, así como el análisis efectuado al respecto.*

*(...)*

*OCTAVO: CONDÉNASE al Municipio de Girardot – Cundinamarca, al pago de costas. Fíjense las agencias en derecho en valor equivalente al 4% de lo pedido, atendidos los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Las expensas se tendrán en cuenta según se hallen acreditadas».*

2.2. Los extremos de la litis inconformes con la anterior sentencia interpusieron recursos de alzada, los cuales fueron desatados en sentencia de 22 de octubre de 2020 emitida por la SUBSECCIÓN “D” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en dicho fallo se dispuso lo siguiente («045SentenciaSegundaInstancia»):

«FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, SE NIEGAN las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

*(...)*».

2.3. El 8 de abril de 2021 la SECCIÓN QUINTA DEL H. CONSEJO DE ESTADO profirió sentencia de tutela dentro del trámite iniciado por la actora contra la sentencia de 22 de octubre de 2020 emitida por la SUBSECCIÓN “D” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y amparó los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los señores WILLIAM CARTAGENA SERRANO, ÓSCAR ARLEY GÓMEZ

MALDONADO y HERMENCIA PATARROYO CALDERÓN por la configuración de desconocimiento de precedente y, en ese sentido, ordenó dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia dentro del presente medio de control (folios 38 a 78 «059EscritoDemandante»):

*«PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación de la presente acción de tutela, elevada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.*

*SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los señores William Cartagena Serrano, Óscar Arley Gómez Maldonado y Hermencia Patarroyo Calderón, por configuración de desconocimiento de precedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: DEJAR sin efectos la providencia del 22 de octubre de 2020, proferida por la Sección Segunda –Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En su lugar, emítase una providencia de reemplazo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva de este proveído».*

2.4. El asunto de la referencia regresó del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA solo hasta el 4 de marzo de 2021 («049OficioRecibeProcesoTribunal»).

2.5. No obstante, mediante proveído de 22 de abril siguiente este Juzgado dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en providencia de 22 de octubre de 2020 y ordenó liquidar las costas de la segunda instancia («053AutoObedezcaseCumplase»).

2.6. Empero, el 6 de mayo de 2021 la SUBSECCIÓN “D” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en cumplimiento al fallo de tutela de 8 de abril de 2021, emitió la nueva sentencia de segunda instancia, en la que dispuso (folios 3 a 37 «059EscritoDemandante»):

«FALLA

*PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, con las excepciones que se indican en los siguientes numerales.*

**SEGUNDO: Se REVOCA el numeral primero que negó el reconocimiento del derecho a la señora Hermencia Patarroyo Calderón.**

**TERCERO: Se REVOCA el numeral quinto de la sentencia recurrida, mediante el cual se negó el reconocimiento a futuro de la prima técnica, respecto a todos los accionantes.**

CUARTO: Se MODIFICAN y ADICIONAN los ordinales segundo, tercero y cuarto del proveído impugnado, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones 410 y 411 del 20 de diciembre de 2016, **y 394 del 5 de diciembre de 2016**, por medio de las cuales el Municipio de Girardot negó el reconocimiento y pago de la prima técnica a William Cartagena Serrano, Oscar Arley Gómez Maldonado **y Hermencia Patarroyo Calderón.**

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción” respecto de los valores a reconocer por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, sobre los periodos anteriores al 20 de octubre de 2013, **respecto a William Cartagena Serrano y Hermencia Patarroyo Calderón** y con relación al señor Oscar Arley Gómez Maldonado, declarar la prescripción anterior al 2 de noviembre de 2013.

CUARTO: CONDENAR al Municipio de Girardot-Cundinamarca, a reconocer y pagar a las siguientes personas la prima técnica por evaluación de desempeño, en su condición de servidores administrativos nacionales del Ministerio de Educación Nacional en el Municipio de Girardot, en la forma prevista en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, 1724 de 1997 y las Resoluciones Nos. 3258 de 1993 y 05737 de 1994 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional:

i) A favor de William Cartagena Serrano, el valor correspondiente a la prima técnica por evaluación del desempeño, desde el 20 de octubre de 2013 y en adelante, por los años que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales para su obtención, advirtiendo que los periodos anteriores al 20 de octubre de 2013 se encuentran prescritos.

**ii) A favor de Hermencia Patarroyo Calderón, el valor correspondiente a la prima técnica por evaluación del desempeño, desde el 20 de octubre de 2013 y en adelante, por los años que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales para su obtención, advirtiendo que los periodos anteriores al 20 de octubre de 2013 se encuentran prescritos.**

iii) A favor de Oscar Arley Gómez Maldonado, el valor correspondiente a la prima técnica por evaluación del desempeño, desde el 2 de noviembre de 2013 y en adelante, por los años en que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales para su obtención, advirtiendo que los periodos anteriores al 2 de noviembre de 2013 se encuentran prescritos.

Las sumas resultantes de la anterior condena a favor de los citados demandantes se actualizarán, aplicando para ello la fórmula establecida en la parte motiva.

QUINTO: Se confirman los demás numerales de la sentencia impugnada.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

(...)» (Destaca el Despacho las modificaciones respecto al fallo de primera instancia).

2.7. El 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de 12 de agosto siguiente («055LiquidacionCostas» y «057AutoApruebaLiquidacion»).

2.8. Sin embargo, solo después de notificado el anterior auto, en horas de la tarde del 12 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte actora puso de presente el fallo de tutela de 8 de abril de 2021 y la sentencia de 6 de mayo siguiente que dio cumplimiento a la misma («059EscritoDemandante»).

2.9. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («060ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho, sin tener conocimiento de lo acontecido dentro del trámite de tutela adelantado por la actora en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2020, adelantó el trámite procesal dispuesto en la sentencia de segunda instancia de 22 de octubre de 2020, es del caso dejar sin efectos el trámite surtido a partir del auto de 22 de abril de 2021 («053AutoObedezcaseCumplase») como quiera que en virtud de la providencia de 6 de mayo de 2021 (que dio cumplimiento al fallo de tutela de 8 de abril de 2021) desaparecieron los fundamentos de derecho esbozados en el aludido auto.

En esa secuencia, este Despacho ordenará dejar sin efectos el trámite surtido a partir del auto de 22 de abril de 2021 y obedecerá y cumplirá lo resulto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, en la providencia de 6 de mayo de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DÉJASE** sin efectos la actuación surtida a partir del auto de 22 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, en la providencia de 6 de mayo de 2021 (folios 3 a 37 «059EscritoDemandante»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** parcialmente la decisión proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2018, **REVOCÓ** los ordinales primero y quinto y **MODIFICÓ Y ADICIONÓ** los ordinales segundo, tercero y cuarto.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**25D642A5C450FD3121B07E12790E37C7D41DB76DF0F65AD5A6  
29EB1693DBC1B3**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:42 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00187-00  
**Demandante:** BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 10 de junio de 2021 notificado por estado No. 022 al día siguiente, se dispuso («090NotificacionEstado11Junio»).

**«PRIMERO: REQUIÉRESE** a la a la EPS PROFARMED LTDA., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue con destino a este proceso la copia de la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015,

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a absolver el interrogante No. 4 respecto al señor BELISARIO LOZANO, atendiendo que dicho punto no fue resuelto en el oficio No. 595857 SAL-11033-2020 de 16 de diciembre de 2020.

**TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído el escrito allegado por el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA el 10 de mayo de 2021 obrante el archivo «087EscritoDemandante», con el fin de que se pronuncie frente a lo allí manifestado».

2.2. El 23 de junio de 2020 el apoderado judicial de los demandantes allegó renuncia al poder conferido («091RenunciaPoder»).

2.3. El 6 de julio de 2021 el doctor JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ allegó poder para actuar como apoderado judicial de los demandantes («092EscritoDemandante»).

2.4. Por Secretaría se libraron los oficios No. 01331 y No. 01332 de 8 de julio de 2021 dirigidos a la EPS PROFARMED LTDA. a la dirección electrónica [profarmed01@yahoo.com.ar](mailto:profarmed01@yahoo.com.ar) y al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA al correo electrónico [avrodriguez@cancer.gov.co](mailto:avrodriguez@cancer.gov.co), solicitando lo requerido en el auto anterior («093OficiosRequiere»).

2.5. El 27 de julio de 2021 el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS allegó renuncia al poder conferido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, acompañada de la documental enviada al poderdante en tal sentido, por lo que es del caso aceptar la misma («094RenunciaPoder»).

2.6. El proceso ingresó al Despacho el 23 de agosto de 2021 («095ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se pone de presente que desde el mes de mayo de 2019 (fecha en que se realizó la audiencia inicial, en donde se decretaron las pruebas, algunas aún pendientes de recaudar) hasta la fecha, ha transcurrido un poco más de 26 meses, sin perjuicio del tiempo en que se suspendieron los términos en virtud del COVID-19 (esto es del 16 de marzo al 1° de julio de 2020), sin que se haya podido recaudar la totalidad de las pruebas decretadas para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea por causa atribuible del Despacho.

Puestas en ese estadio las cosas, se observa que la EPS PROFARMED LTDA., ha guardado silencio frente a los requerimientos de allegar la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015, pese a que ha sido notificada a la siguiente dirección electrónica [profarmed01@yahoo.com.ar](mailto:profarmed01@yahoo.com.ar), por lo que se requerirá nuevamente, para que allegue la documental o informe el motivo por el cual no ha acatado lo ordenado por el Juzgado, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA no ha absuelto el interrogante No. 4 respecto al señor BELISARIO LOZANO, habida consideración que dicho punto no fue resuelto en el oficio No. 595857 SAL-11033-2020 de 16 de diciembre de 2020, siendo necesario requerirlo nuevamente en tal sentido, adjuntando la historia clínica obrante en el archivo «046EscritoHospital», así como para que se pronuncie frente al escrito allegado por el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA el 10 de mayo de 2021 obrante el archivo «087EscritoDemandante», so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la renuncia al poder conferido como apoderado de los demandantes allegada por el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA, resulta menester recordar el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso para indicar que la misma debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, así las cosas, este Despacho se abstendrá de aceptar la misma como quiera que si bien se allegó un escrito dirigido a los demandantes en tal sentido y enviado al correo electrónico [leidyjhoana\\_24@hotmail.com](mailto:leidyjhoana_24@hotmail.com), lo cierto es que dicha dirección electrónica no fue suministrada por los demandantes ni tampoco relacionada en el libelo introductorio, sin poder constatar la veracidad de la dirección electrónica para la totalidad de los demandantes que le confirieron el poder.

Así también, en cuanto al poder allegado por el doctor JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ para actuar como apoderado judicial de los demandantes, señores BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA, LUZ ANGÉLICA LOZANO TAVERA, CARMEN LUCÍA LOZANO, LEIDY JHOANA FERNÁNDEZ LOZANO, actuando en nombre propio y en representación legal de los niños, KAROL JOHANA LACHE FERNÁNDEZ TANIA MICHEL LACHE FERNÁNDEZ, PAULA ANDREA LACHE FERNÁNDEZ, NICOL CAMILA LACHE FERNÁNDEZ, ÁLVARO ANDREY LACHE FERNÁNDEZ; SANDRA IRENE FERNÁNDEZ LOZANO, JOSÉ ALBERNETH DÍAZ FERNÁNDEZ; MARTHA LUCIA FERNÁNDEZ LOZANO, actuando en nombre propio y en representación legal del niño ANDRÉS MAURICIO FERNÁNDEZ LOZANO; JEINER MANUEL DÍAZ FERNÁNDEZ, CRISTIAN EDUARDO GUATEME FERNÁNDEZ, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, el cual se advierte remitido del correo [leidyjhoana\\_24@hotmail.com](mailto:leidyjhoana_24@hotmail.com), a la dirección electrónica [dghernandezabogados@gmail.com](mailto:dghernandezabogados@gmail.com). Así las cosas, se procedió a realizar la consulta la dirección electrónica del doctor HERNÁNDEZ PEREIRA en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que no aparece registro alguno:

The screenshot shows a web browser window with the URL [sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx](http://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx). The page title is "Profesionales del Derecho y Jue...". There is a search bar with the text "sirna.ramajudicial.gov.co dice" and a message "No se encontraron resultados". A blue "Aceptar" button is visible. Below the search bar, there are several form fields:

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:
ABOGADO	274564
Tipo de Cédula	Número de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA	93134767
Nombres:	Apellidos:
JOSE DAVID	GUTIERREZ HERNANDEZ

Lo anterior, para indicar que el poder allegado no se encuentra conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aunado

a que si bien allegó el poder proveniente del correo electrónico [leidyjhoana\\_24@hotmail.com](mailto:leidyjhoana_24@hotmail.com), lo cierto es que dicha dirección electrónica no fue suministrada por los demandantes ni tampoco relacionada en el líbello introductorio, sin poder constatar la veracidad de la dirección electrónica para la totalidad de los demandantes que le confirieron el poder, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la EPS PROFARMED LTDA., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue con destino a este proceso la copia de la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015 o manifieste las razones por las cuales no puede allegar la misma. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.** Por secretaría **OFÍCIESE**.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a absolver el interrogante No. 4 respecto al señor BELISARIO LOZANO, atendiendo que dicho punto no fue resuelto en el oficio No. 595857 SAL-11033-2020 de 16 de diciembre de 2020 (adjúntese la historia clínica obrante en el archivo «046EscritoHospital») y para que se manifieste respecto al escrito allegado por el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA el 10 de mayo de 2021 obrante el archivo «087EscritoDemandante». **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.** Por secretaría **OFÍCIESE**.

**TERCERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia presentada por el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA como apoderado judicial de los demandantes conforme a lo expuesto en parte motiva.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ como apoderado judicial de los demandantes, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO: ACEPTASE** la renuncia presentada por el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEXTO: REQUIÉRESE** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación. Por secretaría **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d230359723b3866fa78d1908b06906d7f9d2a01e6934a40127064d902b3afb8**

Documento generado en 26/08/2021 08:48:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00199-00  
**Demandante:** LYDIA GLORIA ROMERO CABALLERO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

En el auto de 3 de junio de 2021 este Despacho AUTORIZÓ el pago del depósito judicial No. 431220000019331 por valor de \$9.467.184,52 a favor de la señora LIDYA GLORIA ROMERO CABALLERO<sup>1</sup>. Lo anterior, atendiendo que en el auto de 20 de agosto de 2020 se había aprobado la liquidación por la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$105.858.264,06) y que una vez consultada la página web de la Rama Judicial, se encontró que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA profirió decisión el 25 de febrero de 2021 en la que CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Juzgado.

El 23 de agosto de 2021 ingresó el expediente al Despacho informando la existencia del título judicial No. 431220000019330 por valor de \$64.761.749,15<sup>2</sup> en el presente proceso.

---

<sup>1</sup> [063AutoOrdenaEntregaTitulo](#)

<sup>2</sup> [TITULO 2018-00199.2](#) de la carpeta Co3DepositoJudicial

En ese orden, el Despacho encuentra pertinente ordenar la entrega del anterior título judicial y requerir a los apoderados judiciales de las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AUTORÍZASE** el pago del depósito judicial No. 431220000019330 por valor de **\$64.761.749,15** a favor de la señora **LIDYA GLORIA ROMERO CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.558.884. Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones correspondientes en el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** La anterior suma será tenida en cuenta como abono al saldo de la obligación.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes del presente proceso para que presenten la liquidación del crédito debidamente actualizada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0c3f08a5dc9b2203abb64a6aaeb9ce020a156d99f5c17919233a50b5dab15**  
**28**

Documento generado en 26/08/2021 08:50:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00048-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia de pruebas realizada el 17 de junio de 2021 se señaló como prueba pendiente de recaudar *«la copia íntegra y legible de la historia clínica y demás documentos que reposen en dicha Entidad respecto del señor LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.787.896»*, precisando que una vez se allegara la documental en mención, se pondría en conocimiento de las partes y en auto separado se declararía cerrado el debate probatorio y se correría traslado para presentar los alegatos de conclusión (*«078ActaAudiencia»*).

1.2. El 1° de julio de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, allegó el oficio No. OF 000106DALGCCSEGIR de 28 de junio hogaño, dirigido al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, solicitando la documental señalada en la audiencia de pruebas (*«079EscritoEjercitoNacional»*).

1.3. Dicha documental además, fue requerida por Secretaría mediante oficio No. 01587 de 3 de agosto de 2021 dirigido a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la demandada a las siguientes direcciones electrónicas [luzfrabota@hotmail.com](mailto:luzfrabota@hotmail.com), [luz.boyaca@mindefensa.gov.co](mailto:luz.boyaca@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) («080OficioRequiere»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 23 de agosto de 2021 («081ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, dentro del asunto de la referencia, se encuentra pendiente por recaudar *«la copia íntegra y legible de la historia clínica y demás documentos que reposen en dicha Entidad respecto del señor LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.787.896»*, nótese que en la audiencia de pruebas realizada el 17 de junio de 2021 se concedió diez (10) días para que la misma fuer allegada al plenario, sin embargo, ha transcurrido más de dos meses sin que obre en el expediente.

Por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, como apoderada judicial de la demandada, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso. Así también, al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que, imparta celeridad al oficio No. OF 000106DALGCCSEGIR de 28 de junio 2021 radicado por la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue la copia íntegra y legible de la historia

clínica y demás documentos que reposen en dicha Entidad respecto del señor LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.787.896, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUÍERESE** al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, imparta celeridad al oficio No. OF 000106DALGCCSEGIR de 28 de junio 2021 suscrito por la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, y allegue la copia íntegra y legible de la historia clínica y demás documentos que reposen en dicha Entidad respecto del señor LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.787.896.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**A3533409F15719DA4FF2C965B213A2E5CC6122A810232AE226E8  
4454FC4D22D5**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:48:10 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00067-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2019 dentro del proceso de la referencia se decretó, entre otras, las siguientes pruebas (folios 9 y 10 del archivo denominado «028AudienciaInicial» de la carpeta «028AudienciaInicial»):

«(...)

#### 5. PRUEBAS

(...)

5.3. Demandada – EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN “ACUAGYR S.A. E.S.P.

(...)

#### 5.3.3. Inspección Judicial

*Niéguese la inspección judicial solicitada como quiera que a la luz del artículo 236 del CGP, solo se decretará esta cuando el objeto de la prueba no puede ser determinado a través de cualquiera otro medio que señale la ley.*

*En el anterior entendido, el Despacho concederá el término de 40 días a la entidad demandada para que, a través de perito idóneo, tal y como lo relacionó en la contestación de la demanda (fl. 54), aporte dictamen pericial con los*

*puntos determinados en el numeral h) del acápite de RELACIÓN GENERAL DE PRUEBAS,*

*Para lo anterior el demandante deberá poner a disposición del perito la documental necesaria.*

*(...)*

*5.3.4. Mediante oficio*

*(...)*

*5.3.4.3. OFÍCIESE al MINISTERIO DE SALUD para que allegue (...) informe que indique si el señor William Fernando Estupiñán García quien se identifica con la C.C. 13.745.245 está inscrito en el sistema de salud, en caso afirmativo, a que EPS está afiliado, antigüedad, calidad (cotizante o beneficiario), estrato, así como ingreso base declarado para realizar sus cotizaciones en el periodo 2010-2016*

*(...)*».

1.2. En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de diciembre de 2019 el Despacho advirtió que no se habían remitido las anteriores pruebas, por lo que, frente a la primera y, previo pronunciamiento del apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-AGUAGYR S.A. E.S.P.- el Despacho concedió el término de diez (10) días para que se allegara el referenciado dictamen pericial que resolviera los puntos determinados en el numeral h) del acápite de RELACIÓN GENERAL DE PRUEBAS, como se observa del acta de la audiencia de pruebas de la siguiente manera (folio 9 del archivo denominado «040AudienciaPruebas» de la carpeta «040AudienciaPruebas»):

«(...).

#### REITERACIÓN DE PRUEBA

*1. En la audiencia inicial realizada el 30 de julio de 2019 se le otorgó a la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-AGUAGYR S.A. E.S.P.- el término de cuarenta (40) días para que allegara el dictamen pericial que resolviera los puntos determinados en el numeral h) del acápite de RELACIÓN GENERAL DE PRUEBAS (fl. 54 C. 1 del exp.), observado el materia allegado se advierte que dicha entidad no radicó la mencionada prueba, conforme con ello, el Despacho requiere al apoderado de la mencionada entidad para que informe si es su interés desistir de dicha prueba.*

*Minuto: 31.20 Acto seguido, se les concede el uso de la palabra al apoderado de Acuagyr indica que, de ninguna manera, que procederá a oficiar a la gerencia para que indique por qué no se pronunciaron al respecto. Po lo que no desiste de la prueba.*

*Despacho: concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la mencionada audiencia para que allegue dicha prueba. Se le recuerda que la carga de la prueba está a su cargo.*

*(...)».*

1.2.1. Así también, se dispuso a requerir al MINISTERIO DE SALUD para que allegara la certificación e información respecto al demandante, decretada en la audiencia inicial.

1.3. El 22 de enero de 2020 el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A.S. E.S.P., presentó el informe que allegó el contador ÁNGEL MAURICIO GÓMEZ FIGUEREDO, en el que señaló que el acceso a la información requerida para rendir su peritaje le fue negado por la apoderada judicial de la parte actora («041InformePerito»):

*«(...) En respuesta al correo electrónico la apoderada del demandante doctora Luisa Fernanda Crane Zambrano por la misma vía expresa "... me permito manifestar que no es procedente la entrega de los documentos por usted solicitados, toda vez que si bien la prueba fue decretada en audiencia inicial el 30 de julio de 2019, donde se otorgó el término de cuarenta (40) días para allegar la documental al proceso esta no se allegó, la misma fue reiterada en audiencia de pruebas el pasado 03 de diciembre de 2019, otorgando un término de 10 días contados a partir de la notificación, esto es el 04 de diciembre, término que feneció el 17 de diciembre de 2019, tiempo que tanto el demandante y la suscrita estuvimos atentos a prestar cualquier documento requerido por el perito nombrado por el demandado.*

*Por lo anterior, no será posible la entrega de los documentos por usted solicitados toda vez que el término para la práctica de la prueba feneció el pasado 17 de diciembre de 2019, de conformidad con lo decretado en audiencia de fecha 03 de diciembre de 2019, por lo que la prueba se entiende por desistida.*

*Conclusión*

*Dado que no se obtuvieron los documentos por mi solicitados, de conformidad con la respuesta dada por la apoderada del demandante, no se pudo determinar cuales eran los ingresos debidamente registrados por el señor William Fernando Estupiñán García en la contabilidad o soportes contables, así como en las declaraciones tributarias durante el periodo anterior al 22 de abril de 2017, motivo por el cual no se emite el Dictamen Pericial Solicitado».*

1.4. En virtud de lo anterior, y observado que tampoco el MINISTERIO DE SALUD había remitido la documental decretada, mediante providencia de 27 de febrero de 2020 este Despacho, entre otras; *i*) requirió, una vez más al MINISTERIO DE SALUD para que allegara la certificación relativa al señor PRIETO CRUZ, *ii*) reiteró que el dictamen es necesario, conducente y pertinente para resolver el problema jurídico planteado objeto del medio de control de la referencia, *ii*) precisó que, contrario a lo manifestado por la parte actora, en ningún momento se dispuso que se tendría por desistida la prueba en comento por no allegarse dentro de la oportunidad debida y, *iii*) requirió a la parte demandante y a su apoderada para que de manera inmediata y sin más dilaciones procediera a entregar la información correspondiente para evacuar la prueba en mención («045AutoRequiere»).

1.5. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.6. El 31 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte actora allegó, vía correo electrónico, informe que da cuenta que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de 27 de febrero de 2020, esto es, de brindar la información solicitada por la parte demandada con el fin de rendir el correspondiente dictamen («050InformeCumplimiento»).

1.7. Por medio del auto de 22 de abril de 2021 se requirió a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- para que informara si el señor WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCÍA está inscrito en el sistema de salud, y en caso afirmativo, indicara a qué EPS está afiliado, así como el ingreso

base declarado para realizar sus cotizaciones en el período 2010 a 2016, lo anterior con el propósito de imprimirle celeridad al asunto de la referencia dado que el MINISTERIO DE SALUD no atendió los requerimientos efectuados por este Despacho («054AutoRequiere»).

1.8. El 15 de junio de 2021 la SUBDIRECTORA DE LIQUIDACIONES DE ASEGURAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, doctora CLAUDIA PULIDO BUITRAGO, allegó los datos registrados en la Base de Datos única de Afiliados-BDUA que se actualiza con lo reportado por las EPS-EOC a nombre del demandante («057EscritoAdres»).

1.9. En providencia de 22 de julio de 2021 este Despacho al constatar que la única prueba que faltaba por recaudar era la correspondiente al dictamen pericial que debía allegar la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P, requirió a dicha entidad para que allegara el dictamen que resolviera los puntos determinados en el numeral h) del acápite de RELACIÓN GENERAL DE PRUEBAS, obrante en el folio 11 del archivo denominado «011ContestacionDemanda» de la carpeta «011ContestacionDemandaAnexos» del expediente digitalizado-antes folio 54 físico del cuaderno No. 1- («059AutoRequiere»).

1.10. El 27 de julio de 2021 el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P remitió el dictamen rendido por el contador público ÁNGEL MAURICIO GÓMEZ FIGUEREDO de 14 de septiembre de 2020 (carpeta «061EscritoAcuagyr», el dictamen y sus anexos obrantes puntualmente en la carpeta «DEMANDA WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN» de la anterior carpeta).

1.11. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («062ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite anterior, valga la pena recordar que, en virtud de lo establecido en los incisos 2 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la prueba pericial decretada en la audiencia 30 de julio de 2019 se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 previa a la modificación incorporada por la referida Ley 2080 de 2021, como quiera que en su artículo se dispuso lo siguiente:

«**Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

**Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones»** (Destaca el Despacho).

Motivo por el cual se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el dictamen rendido por el contador público ÁNGEL MAURICIO GÓMEZ FIGUEREDO allegado el 27 de julio hogaño.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen allegado por el contador público ÁNGEL MAURICIO GÓMEZ FIGUEREDO el 27 de julio de 2021, visible en la carpeta «*DEMANDA WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN*» de la carpeta «*061EscritoAcuagyr*» del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**5CFCE5CE179DC59AD99A63A1F8378C909A67C7294DF80BBB3  
23E24423887D61C**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:45 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2018-00130-00  
**DEMANDANTE:** JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL  
**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 10 de agosto de 2021 («058RecursoApelacion») el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de julio de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda («056Sentencia»).

El 23 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («059ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 30 de julio de 2021 («057NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE VIOTÁ, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**0A75C2484195EF3602CFADEBF8A7078E596C1CA9337ED762476  
C73BEFA27A9CF**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:49:44 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00162-00  
**Demandante:** CLÍMACO PINILLA POVEDA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA  
S.A.S.  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de junio de 2021 este Despacho dispuso («075AutoRequiere»):

*«PRIMERO: REQUIÉRESE a la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído:*

*- Informe sobre el estado del recaudo de la prueba decretada de oficio a instancia del señor PEÑA PIÑEROS, en la audiencia pública realizada el 23 de abril de 2021, consistente en el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio», en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá.*

*- Allegue el acta de la audiencia programada para el 19 de mayo de 2021.*

*- Indique y aporte las respuestas y/o pronunciamientos emitidos por el alcalde y el secretario de infraestructura del Municipio de Fusagasugá en*

atención a los oficios No. 00089328 y No. 00089506 de 15 de abril de 2021».

1.2. La anterior decisión fue notificada por estado No. 021 de 4 de junio de 2021 y se libró el oficio No. 01154 de 15 de abril de 2021 a la INSPECCION TERCERA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («076NotificacionEstado4Junio» y «077OficioRequiere»).

1.3. El 21 de junio de 2021 la Inspección Tercera de Policía allegó lo solicitado refiriéndose punto por punto frente a los cuales manifestó lo siguiente («078EscritoInspeccionTercera»):

1.3.1. Mencionó que respecto a la prueba decretada en la audiencia realizada el 23 de abril se ofició a al señor JORGE PEÑA PIÑEROS, en calidad de representante legal de la empresa Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S., por tener la carga de la prueba con el fin de que procediera con el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio», frente a la cual se presentó objeción por parte del doctor JUAN CARLOS CASTILLO MARTÍNEZ apoderado de la parte querellada, argumentando que «La inspectora tercera de oficio solicito la prueba “reconocimiento estructural que certifique, la integridad estructural” Esta defensa técnica mediante este escrito y dentro del término legal -03 días objeta la anterior prueba oficiosa por considerar que la misma carece de argumentos que den solución al proceso, es demasiado costosa, y principalmente se aparta de la naturaleza de la querella presentada por el señor Clímaco Pinilla, aparte el reconocimiento estructural que certifique, la integridad estructural de una obra por lo general se encuentra incluida al momento de tramitar la licencia de construcción “diseño y calculo estructural” el cual fue aprobado por la secretaria de planeación Municipal al momento de tramitar la licencia», informando que se concedió positivamente la objeción interpuesta, habida cuenta que no es conducente, pertinente ni útil para el proceso Policivo adelantado como quiera que el mismo obedece a lo contemplado en el artículo 135 «Comportamientos contrarios a la integridad urbanística».

1.3.2. Indicó allegar en 4 folios el acta de la audiencia realizada el 20 de mayo de 2021 de la que se extrae que se recaudó el material probatorio decretado en la audiencia de 23 de abril de 2021, se accedió a la objeción presentada respecto a la prueba de *«reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio»*, se escuchó el testimonio del arquitecto LERMAN FERNANDO YOPASA y se aplazó para el 23 de junio de 2021 para dar el fallo del proceso.

1.3.3. Adjuntó las respuestas a las solicitudes realizadas a la Secretaria de Infraestructura la cual fue remitida a la Secretaria de planeación, y solicitud realizada al Despacho del Alcalde Municipal de Fusagasugá la cual fue remitida a la Secretaria de Jurídica, en las que se indicaron lo siguiente:

- Respecto al oficio No. 00089328 la Secretaría Jurídica del Municipio de Fusagasugá informó ninguno de los profesionales de la Entidad es el idóneo para realizar el estudio técnico de *«reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio»*, en la etapa II del Conjunto San Mateo del Municipio de Fusagasugá, pues únicamente se identificó quien realiza el control urbano en el Municipio. Aunado a que consultadas las demás dependencias tampoco se cuenta con equipos tecnológicos para realizar dicho estudio.
- En cuanto al oficio No. 00089506 el Director de Información y Planificación Territorial luego de aclarar lo señalado por el Director de Gestión Humana, afirmó que dicha Secretaría no cuenta con competencia relacionada a la vigilancia y control urbano en el Municipio de Fusagasugá.

1.4. El 25 de junio de 2021 se allegó, por parte de la doctora MELISSA MARILLAC LORENA CASTELLANOS MORENO, en la calidad de Inspectora Tercera de Policía de Fusagasugá el acta de la audiencia realizada el 23 de junio hogano, en la cual se advierte que se declaró contraventor al señor JORGE PEÑA PIÑEROS, en calidad de representante legal de la empresa MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., responsable de la obra

urbanística denominada SAN NICOLÁS RESERVADO ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo de Fusagasugá, por comportamientos contrarios a los numerales 2 y 4 del literal “A” del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación («079EscritoInspeccionPolicia»).

1.5. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («080ConstanciaDespacho»).

1.6. El 6 de agosto de 2021 la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABON, allegó el informe de «INSPECCIÓN VISUAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLAS RESERVADOS ETAPA II UBICADO EN LA CALLE 23 No. 13-37 DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ», suscrito por el Profesional Contratado Especialista en Estructuras ingeniero ABRAHAM ERAZO SANTIESTEBAN y solicitó se desista de la prueba ordenada relacionada con el tema estructural habida consideración que de dicho informe se dilucida que la misma no es necesaria («081EscritoMunicipio»).

1.6.1. Del informe de «INSPECCIÓN VISUAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLAS RESERVADOS ETAPA II UBICADO EN LA CALLE 23 No. 13-37 DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ», se sustrae como conclusiones y recomendaciones las siguientes:

*«1. Luego de realizar la visita de inspección visual a la edificación San Nicolas Reservado etapa II y evaluar las patológicas generales existentes de la estructura, se pudo evidenciar patologías y lesiones tales como: Ensuciamiento por lavado diferencial, Humedades, Desprendimientos, Vibración y Carencia de recubrimiento del concreto*

*2. En general, después de realizada la inspección visual a la edificación, se determina que la estructura **NO PRESENTAN DAÑOS NI FALLAS ESTRUCTURALES** que comprometan la estabilidad global de la misma, sin embargo, si se presentan **LESIONES FISICAS Y MECANICAS DE ORDEN MODERADO QUE DEBEN SER TRATADAS POR EL PROPIETARIO O LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL**. dichas lesiones corresponden a Ensuciamiento por lavado diferencial, Humedades, Desprendimientos, Vibración y Carencia de recubrimiento del concreto. lo cual genera afectaciones en los materiales causando deterioro de los elementos.*

3. Durante la visita, no se evidenciaron fisuras y/o grietas en los elementos estructurales, ni asentamientos que generen afectación a la estructura. Cabe aclarar que durante la visita no se pudo ingresar a los interiores de los apartamentos por lo que la inspección visual se realizó solamente a las zonas comunes (Ascensor, Hall y escaleras).

4. Dadas las condiciones actuales de la estructura, no es necesario realizar demolición de este, toda vez que no se presentan daños ni fallas estructurales que comprometan la estabilidad global de la misma.

5. Se recomienda atender las lesiones patológicas que se encontraron en la obra y de este informe, en especial de **MANERA INMEDIATA** la carencia del recubrimiento y del concreto, la cual tiene una incidencia estructural, ya que puede producir oxidación en las barras de refuerzo y posteriormente corrosión en el elemento afectando la capacidad de éstas.

6. Es indispensable que el grupo de trabajo, que realice las obras y/o intervenciones a las lesiones patológicas encontradas en la estructura, sea personal de mano de obra calificada y con certificación en alturas ya que éstas se encuentran a una altura considerable.

7. De las intervenciones a realizar, se debe estar estrictamente supervisadas por un ingeniero civil o arquitecto que cuente con la experiencia requerida en cuanto al tema relacionado. 8. Se recomienda constante supervisión visual luego de realizadas las obras de mejoramiento y reparación; en el caso de evidenciar nuevas lesiones patológicas, realizar su respectiva reparación contando con el apoyo y el criterio de un experto en patología».

Como nota importante señaló **«Este informe es única y exclusivamente técnico de inspección visual con algunas recomendaciones para el buen funcionamiento de la estructura y así salvaguardar las vidas humanas y los bienes materiales, así las cosas, no se puede considerar este informe como un estudio detallado ya que en el estricto sentido, su alcance es limitado, por lo tanto la entidad municipal junto con la Secretaria de Planeación y su grupo de trabajo, no se hacen responsables de que los propietarios encargados no tomen las respectivas medidas correctivas para dar tratamiento a las lesiones patológicas y se lamenta algún daño material o físico»** (Destaca el Despacho).

Así también se señaló que **«Para que el estudio sea detallado y se de un RECONOCIMIENTO TOTAL DE LA ESTRUCTURA Y SE CERTIFIQUE LA INTEGRIDAD DE LA ESTRUCTURA Y LA SEGURIDAD DEL EDIFICIO SAN NICOLAS RESERVADO ETAPA II, se deberán realizar estudios de vulnerabilidad y ensayos patológicos de laboratorio como extracción de núcleos, ensayos a compresión para determinar la resistencia del concreto, ensayo a tracción en**

*barras de acero, ensayo de esclerómetros y ferroskan, entre otros; Estudios que requieren de equipos idóneos y especializados con los cuales actualmente el Municipio de Fusagasugá no cuenta, por lo que se recomienda A QUIEN CORRESPONDA, contratar a una empresa privada que sea especialista e idónea en estudios de vulnerabilidad estructural».*

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estado las cosas, en primer lugar, se pone de presente que en el informe suscrito por el Ingeniero se señaló claramente que el mismo es única y exclusivamente técnico de inspección visual y que para el reconocimiento total de la estructura certificando la integridad y seguridad del edificio «*deberán realizar estudios de vulnerabilidad y ensayos patológicos de laboratorio como extracción de núcleos, ensayos a compresión para determinar la resistencia del concreto, ensayo a tracción en barras de acero, ensayo de esclerómetros y ferroskan, entre otros; Estudios que requieren de equipos idóneos y especializados*».

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por la INSPECCION TERCERA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, así como lo señalado por las dependencias de la Administración Municipal se sustrae la imposibilidad de las nombradas para realizar el «*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*» en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá.

Así las cosas, atendiendo que lo que se pretende proteger por este medio de control son derechos e intereses colectivos, el Despacho considera indispensable el recaudo de dicha prueba, con el fin de poder adoptar una decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, máxime cuando con ocasión de la visita de inspección ocular No. 063 realizada el 1° de septiembre de 2020 en la calle 23 No.13-37 del Barrio San Mateo, del Municipio de Fusagasugá, se expidió el informe No. 20200167-063 de 4 de septiembre de 2020 en el cual se concluyó, entre otras cosas, que **I)** sí existe una contravención a la

licencia aprobada por la Secretaría de Planeación según el Decreto 011 de 2014, **II)** que se presentan fallas e inconsistencias de conformidad con lo estipulado en el capítulo 21 del título C, de la NSR-10, **III)** como también se señaló que las redes eléctricas, de agua y de gas no cumplen con los aspectos técnicos establecidos para cada una de ellos y se recomendó entre otras cosas el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio».

Por lo anterior y en virtud de la facultad conferida en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, de conformidad con el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, resulta procedente oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que designe un ingeniero civil para que realice el «reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio» en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá. Advirtiéndole que los costos que se generen de la misma deberán asumidos por partes iguales entre el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, quien a su vez podrá ejercer las acciones de cobro ante MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. No obstante, el pago de la aludida prueba pericial a la Universidad deberá realizarse por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, quien a su vez podrá ejercer las acciones del porcentaje a cargo de MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.

En consecuencia se **DISPONE**:

---

<sup>1</sup> «Artículo 213. **PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta».

**PRIMERO: OFÍCIESE** a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído designe un ingeniero civil para que realice el «*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*» en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

**SEGUNDO:** El pago que se genere con ocasión de la anterior prueba deberá ser realizado por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en la forma establecida en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**454cd5f52e2309686fe8215d6be59bebd2dc4dd6c227d6152938c98e4139d0  
f5**

Documento generado en 26/08/2021 08:48:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00234-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 5 de octubre de 2018 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA con el propósito de declarar la nulidad del oficio No. 2018401001745-1 de 16 de febrero de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la existencia de una relación laboral entre el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016 («010AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 15 de marzo de 2019 se notificó la demanda a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («015NotificacionPersonalAutoAdmite»).

1.3. El 8 de julio de 2019 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contestó la demanda con la

proposición de la excepción previa de «*Falta de Jurisdicción y Competencia*» («017ContestacionDemanda»).

1.4. Mediante auto de 18 de julio de 2019 se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, sin embargo, la misma no se realizó, puesto que por proveído de 21 de octubre de 2020, en aplicación de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y del numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenó entre otras, vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y, ordenó oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT para que remitiera los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («018AutoCitaAudiencialInicial» y «020AutoOrdenaVincular»).

1.5. Por auto de 4 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA para que certificara quien ostentaba la calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN, indicando los nombres, número de identificación y la dirección tanto física como electrónica para notificaciones judiciales («028AutoRequiere»).

1.6. Cumplido lo anterior, en proveído de 15 de abril de 2021 se ordenó notificar a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP ahora COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN a través de su agente liquidador y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT conforme a lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2019 («034AutoOrdenaNotificar»).

1.7. El 5 de mayo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN a través de su agente

liquidador y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT («036NotificacionPersonal»).

1.8. El 7 de julio de 2021 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («037ContestacionDemanda»).

1.9. El 23 de julio de 2021 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que el 28 de junio de 2021 feneció el término para la contestación de la demanda por parte de las vinculadas («038ConstanciaTerminos»).

1.10. El 26 de julio de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («039FijacionLista»).

1.11. El proceso ingresó al Despacho el 23 de agosto de 2021 («041ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, previo a resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se hace necesario requerir a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPE EN LIQUIDACIÓN, a través de su agente liquidador, para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Así también, se advierte que el mandato visible en la contestación de la demanda de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT (folio 10 «037ContestacionDemanda») no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato mediante

mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159<sup>1</sup> y 160<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación, por lo que se torna necesario requerir en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN a través de su agente liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** **REQUÍERESE** al apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> «Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**

(...».

<sup>2</sup> «Artículo 160. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4862D10EB2850A54B1827BF87ACB284CD1AA748D758B02ED39  
3BC75B15AB79C7**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:48:16 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00243-00  
**Demandante:** ÓMAR MUÑOZ LOZANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 29 de julio de 2021 se dispuso oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que realizaran la valoración al señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO con el fin de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, indicándose que los gastos que se generaran para la realización de la prueba decretada deberían ser asumidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada por igual, en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 169 del Código General del Proceso («075AutoMejorProveer»).

1.2. Una vez librado el oficio de 10 de agosto de 2021 por parte de la secretaría del Despacho, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegó el oficio No. JRCIS: 13150 de 11 de agosto hogaño, suscrito por la doctora ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ en calidad de

DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, solicitó la documentación que se relaciona a continuación para continuar con el trámite de valoración y calificación del señor MUÑOZ LOZANO («078EscritoJuntaCalificacion»):

- «1. *Fotocopia del documento de identidad ampliada a 150%*
2. *Historia Clínica completa y organizada, Exámenes clínicos y paraclínicos*
3. *Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo.*
4. *Dirección y teléfono del paciente.*
5. *Soporte de Pago Honorarios. Se ha realizado convenio con el Banco AV-VILLAS para que las consignaciones que se realicen a favor de esta Junta se efectúen haciendo uso del formato expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander».*

1.2.1. Advierte que el trámite de calificación solo se podrá adelantar cuando se radique toda la documental solicitada y que la misma debe ser allegada en forma física y debidamente foliado conforme lo prevé el artículo 35 del Decreto 1352 de 2013.

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 23 de agosto de 2021 («079ConstanciaDespacho»).

1.4. El 24 de agosto de 2021, la doctora ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ en calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER allegó escrito mediante el cual manifestó que para el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral se debe aportar el soporte de pago de honorarios completo, resaltando que se recibió pago por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a la parte demandante, quedando pendiente un valor igual a consta de la demandada EJÉRCITO NACIONAL, señalando que el trámite de calificación se adelantará una vez se radique el soporte del pago que corresponde («080EscritoJuntaCalificacion»).

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento de los apoderados judiciales de las partes, el oficio No. JRCIS: 13150 de 11 de agosto hogaño, suscrito por la doctora ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ en calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, donde informó los documentos a aportar para la elaboración del dictamen pericial así como el pago a realizar por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) último que debe ser pagado en partes iguales por los sujetos procesales, el cual obra en el archivo «078EscritoJuntaCalificacion».

Así también, se pondrá en conocimiento de la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, el oficio No. 13732 allegado al Despacho el 24 de agosto de 2021, por la doctora ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ en calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER mediante el cual manifestó que para el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral se debe aportar el soporte de pago de honorarios completo, resaltando que se recibió pago por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263) correspondientes a la parte demandante, quedando pendiente por recaudar un valor igual a consta de la demandada EJÉRCITO NACIONAL, en donde además, precisó que el trámite de calificación se adelantaría una vez se radique el soporte del pago que corresponde.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de los apoderados judiciales de las partes por el término de tres (3) días, el oficio No. JRCIS: 13150 de 11 de agosto hogaño, suscrito por la doctora ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ en calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, donde informó los documentos a aportar para la elaboración del dictamen pericial así como el pago a realizar por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) último que debe ser pagado en partes iguales por los sujetos procesales, el cual obra en el archivo «078EscritoJuntaCalificacion».

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el oficio No. 13732 allegado al Despacho el 24 de agosto de 2021, por la doctora ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ en calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER obrante en el archivo «080EscritoJuntaCalificacion».

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b963b483cd8bbdf43fa6c483530445ed95183f22df5827aa620849781c52d  
ba**

Documento generado en 26/08/2021 08:48:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00278-00  
**DEMANDANTE:** JENNIFER NÚÑEZ LOZADA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO  
**VINCULADOS:** LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-  
TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE  
SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN  
DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### **I. A S U N T O**

Encontrándose el presente asunto pendiente para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario requerir a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P. a fin de que constituya apoderado judicial, como también adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

## II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las demandadas de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la falla en el servicio público esencial de prevención y control de incendios que condujo a la pérdida total de su establecimiento de comercio -sala de belleza «ESTETICENTER» («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 7 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a las demandadas («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 7 de febrero de 2019 el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionCuerpoBomberos»).

2.4. El 13 de marzo de 2019 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS de igual manera, por medio de apoderado judicial, describió la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO» («014ContestacionMunicipios» y «016EscritoExcepcionesMunicipio»).

2.5. El 23 de abril de 2019 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas («018FijacionLista»).

2.6. El 5 de diciembre de 2019 este Despacho vinculó a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. como litisconsorte necesario de la parte demandada («023AutoOrdenaVincular»).

2.7. El 4 de agosto de 2020 la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («029ContestacionDemanda»).

2.8. El 21 de enero de 2021 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas por TOCAGUA E.S.P. («031FijacionLista»).

2.9. Por auto de 4 de marzo de 2021 se dispuso a vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P., la cual fue notificada personalmente el 17 de marzo siguiente, sin pronunciamiento de la vinculada («033AutoVincula», «035NotificacionPersonal» y «037ConstanciaTerminos»).

2.10. Mediante proveído de 8 de julio de 2021 este Despacho, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, resolvió las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas y declaró no probada la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO» incoada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS («039AutoResuelveExcepcion»).

2.11. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («041ConstanciaDespacho»).

### **III. CONSIDERACIONES**

En ese orden, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del asunto de la referencia, es del caso requerir, por única vez, a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P. para que constituya apoderado judicial

dentro del presente medio de control que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 ibidem, a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Así también observa el Juzgado, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se recuerda que dentro del proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe***

**decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que:

- El poder visible en la contestación de la demanda del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS (folios 13 y 14 «013ContestacionCuerpoBomberos») no se allegó junto a los anexos que acrediten que la persona que lo confirió tenía la representación y facultad para ello.

- El mandato visible en la contestación de la demanda de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. “TOCAGUA E.S.P.” (folio 2 «029ContestacionDemanda») no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato

mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159<sup>1</sup> y 160<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación.

En ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá a los apoderados judiciales del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS y de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. "TOCAGUA E.S.P." para que corrijan dicha anomalía. Lo anterior en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Lo anterior para seguir con el curso normal del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P. para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial para que represente los intereses de dicha sociedad en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** **REQUÍERESE** al apoderado judicial del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los

---

<sup>1</sup> «Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**

(...)».

<sup>2</sup> «Artículo 160. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. "TOCAGUA E.S.P." para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**89DA28F93F45545AFBB7E1E9C5796505676AE526DB80229B5B5  
D578C4251FD2C**  
DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:47:48 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00279-00  
**Demandante:** MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO  
**Vinculados:** LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 ibídem para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

### A U T O

2.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron la señora MELBA DEL CARMEN SUÁREZ y el señor JESÚS ALBERTO GARZÓN RAMÍREZ contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las demandadas de

los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio público esencial de prevención y control de incendios que condujo a la pérdida de su bien inmueble («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 7 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a las demandadas («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 7 de febrero de 2019 el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemandaCuerpoBomberos»).

2.4. El 13 de marzo de 2019 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS de igual manera, por medio de apoderado judicial, describió la demanda con la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemandaAnexos» y «015EscritoExcepcionesMunicipio»).

2.5. El 23 de abril de 2019 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas («018FijacionLista»).

2.6. El 5 de diciembre de 2019 este Despacho vinculó a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. como listisconsorte necesario de la parte demandada («024AutoOrdenaVincular»).

2.7. El 4 de agosto de 2020 la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («034ContestacionDemanda»).

2.8. El 21 de enero de 2021 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas por TOCAGUA E.S.P. («036FijacionLista»).

2.9. Por auto de 4 de marzo de 2021 se dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P., la cual fue notificada personalmente el 17 de marzo siguiente, sin pronunciamiento de la vinculada («038AutoVincula», «040NotificacionPersonal» y «041ConstanciaTerminos»).

2.10. Mediante proveído de 1° de julio de 2021 este Despacho, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, resolvió las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas y declaró no probada la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO» incoada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS («043AutoResuelveExcepciones»).

2.11. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («045ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del asunto de la referencia, es del caso requerir, por única vez, a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P., para que constituya apoderado judicial dentro del presente medio de control que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 ibídem, con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, pues tal y como se señaló en proveído de 4 de marzo de 2021, si bien INGEAGUA S.A.S. E.S.P., allegó escrito de contestación a la demanda, lo cierto es que la misma no había sido vinculada en debida forma dentro de la presente actuación, en atención a que estuvo vinculada como tercera interesada, por lo que, en dicho proveído se realizó la vinculación como litisconsorte necesario de la parte pasiva.

Así también observa el Juzgado, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se recuerda que dentro del proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibídem* para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que:

- El poder visible en la contestación de la demanda del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS (folios 13 y 14 «013ContestacionDemandaCuerpoBomberos») no se allegó junto a los anexos que acrediten que la persona que lo confirió tenía la representación y facultad para ello.
- El mandato visible en la contestación de la demanda de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. “TOCAGUA E.S.P.” (folio 2 «034ContestacionDemanda») no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que

en los términos de los artículos 159<sup>1</sup> y 160<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación.

En ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá a los apoderados judiciales del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS y de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. "TOCAGUA E.S.P." para que corrijan dicha anomalía. Lo anterior en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Lo anterior para seguir con el curso normal del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P. para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial para que represente los intereses de dicha Sociedad en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** **REQUÍERESE** al apoderado judicial del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> «Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**

(...».

<sup>2</sup> «Artículo 160. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

**TERCERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. "TOCAGUA E.S.P." para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**05F458659A7DDDB027328C66137383A80B1D9A33CC827249964  
E07FD8579D03A**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:48:22 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00329-00  
**Demandante:** GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 2 de agosto de 2021<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Demandada en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT en las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario de Colombia  
Bancolombia  
Banco BBVA  
Banco Pinchinchá  
Banco Caja Social  
Banco de Occidente  
Banco Davivienda  
Banco Popular  
Banco de Bogotá  
Banco AV Villas  
Banco GNB Sudameris  
Banco Itaú  
Banco Colpatria  
Banco Scotiabank  
Banco Citibank  
Banco Falabella

---

<sup>1</sup> «[017SolicitudMedidaCautelar](#)» Co2MedidasCautelares.

El 23 de agosto de 2021 ingresó el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento al respecto.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso<sup>2</sup> es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decretará la medida cautelar, quedando limitada a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUATROCIENTOS CINCO CENTAVOS (\$35.381.649,405).

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con decisión ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del Juzgado; para

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

lo anterior, infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario de Colombia  
Bancolombia  
Banco BBVA  
Banco Pinchicha  
Banco Caja Social  
Banco de Occidente  
Banco Davivienda  
Banco Popular  
Banco de Bogotá  
Banco AV Villas  
Banco GNB Sudameris  
Banco Itaú  
Banco Colpatria  
Banco Scotiabank  
Banco Citibank  
Banco Falabella

Por Secretaría, **OFÍCIESE**. Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la medida en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUATROCIENTOS CINCO CENTAVOS (\$35.381.649,405), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N°

253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10c6b7c713c32ba2fb9fa4438c3d6c5dbf4de8f715d1bb243ed3fbbec2041  
22**

Documento generado en 26/08/2021 08:50:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00097-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 22 de julio de 2021, notificado por estado No. 029 al día siguiente se dispuso: *i)* poner en conocimiento de la apoderada judicial del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO los oficios Nos. CO-J-490 de 5 de junio y CO-J-569 de 8 de julio de 2021 obrantes en los archivos «036EscritoJuntaInvalidezValle» y «039EscritoJunta», mediante los cuales la doctora MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS, directora Administrativa y Financiera de la Sala 1 Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, solicitó unos exámenes para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor MICOLTA CUERO, advirtiendo que en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021 se indicó que era su deber dar trámite a dicha prueba, por lo que en caso de no allegar lo solicitado por la Junta de Calificación se impondría sanción por desacato y se tendrá por desistida, *ii)* se dispuso oficiar al director del BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES RURALES No. 2 FRANCISCO ALMEIDA para que allegara de

manera íntegra y legible la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO y *iii*) oficiar al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, de las Resoluciones No. 3818 de 18 de septiembre de 2018 *«Por la cual se resuelve una solicitud de pensión mensual de invalidez, con fundamento en la carpeta No. 218485, y los expediente MDN No. 0573 de 1999 y 3321 de 2018»*, y No. 5577 de 20 de noviembre de 2018 *«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No. 3818 del 18 de septiembre de 2018, con fundamento en la Carpeta No. 218485, y los Expedientes MDN No. 573 de 1999 y 3321 de 2018»*, suscritas por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) y la COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL. Sin perjuicio de las acciones que debe desplegar la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para su recaudo (*«041RequierePoneEnConocimiento»* y *«042EnvioEstado23Julio»*).

1.2. El 28 de julio de 2021 el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES RURALES No. 2, allegó el oficio No. 2021554001547101 en donde manifestó que solicitó la Hoja de Vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO a la SECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, quien le informó que no se encontraron archivos relacionados, concluyendo que la documental solicitada no reposa en dicha unidad táctica (*«044EscritoEjercito»*).

1.3. El 5 de agosto de 2021 por Secretaría se libraron los oficios No. 01860 dirigido al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y No. 01859 al DIRECTOR BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES RURALES No. 2 FRANCISCO ALMEIDA, así como a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la demandada, solicitado las pruebas decretadas en la audiencia inicial (*«045OficiosRequiere»*).

1.4. El 5 de agosto de 2021 la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, apoderada judicial del demandante, allegó documental mediante la cual

acreditó el envío a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA de *i*) consulta por especialista en dolor y cuidados paliativos de 16 de julio de 2021, *ii*) endoscopia digestiva de 26 de julio hogaño, *iii*) informe tomográfico de oídos y mastoides de 14 de julio de la presente anualidad y *iv*) consulta de otorrinolaringología de 31 de julio siguiente («047EscritoDemandante»)

1.5. El 11 de agosto de 2021 la COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente prestacional del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO («049EscritoEjercitoAnexos»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 23 de agosto de 2021 («050ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, como quiera que la parte actora acreditó enviar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA una serie de exámenes respecto del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO señalados en los oficios Nos. CO-J-490 de 5 de junio y CO-J-569 de 8 de julio de 2021, se hace necesario requerir a la nombrada Junta para que informe el estado actual del dictamen pericial consistente en *i*) un diagnóstico de las enfermedades que padece, *ii*) el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y *iii*) el origen de las lesiones y afecciones diagnosticadas.

En segundo lugar, como quiera que no se ha aportado la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO y el expediente prestacional allegado el 11 de agosto de 2021 obrante en el archivo «049EscritoEjercitoAnexos», no se encuentra de manera legible se requerirá a la parte demandada en tal sentido, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del

Proceso, recordándole que el deber que tenía de allegar dichas pruebas junto con la contestación a la demanda, con la consecuencia que de no aportarlo se encuentra incurso en una falta disciplinaria gravísima al tenor de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se puso de presente desde el auto admisorio de la demanda, por lo que la conducta en la que incurre la apoderada judicial de la Entidad demandada se constituye en dilatoria injustificada para el trámite del proceso y una falta a su deberes y de colaboración para con el mismo, por lo que de no cumplir con lo requerido en el término indicado se realizará también la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente, ya que no puede someter al Despacho a un desgaste de la administración de justicia para suplir la falta de diligencia con la que debe actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial consistente en realizar respecto al señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO *i)* un diagnóstico de las enfermedades que padece, *ii)* el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y *iii)* el origen de las lesiones y afecciones diagnosticadas.

**SEGUNDO:** **REQUIÉRASE** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen de manera íntegra y legible el expediente prestacional allegado el 11 de agosto de 2021 obrante en el archivo «049EscritoEjercitoAnexos», así como la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO. So pena de dar curso al incidente de

desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso y de remitir las copias por su falta grave ante la autoridad disciplinaria competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**1AC1B076F58CF8AB99DD662583D8AA940A44A688ABDBDB07  
410E5FBFA803EF78**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:48:26 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00129-00  
**DEMANDANTE:** LUISA NANCY CARVAJAL BRITO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 10 de junio de 2021, notificado por estado No. 22 al día siguiente, *i)* se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara sin más dilaciones la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015, y *ii)* a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación («030AutoRequiere» y «031NotificacionEstado11Junio»).

1.2. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios No. 01310 de 7 de julio de 2021 dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a las direcciones electrónicas [vigilanciajudicialgdot2018@gmail.com](mailto:vigilanciajudicialgdot2018@gmail.com), [dir.juridicayjudicial@fusagasugacundinamarca.gov.co](mailto:dir.juridicayjudicial@fusagasugacundinamarca.gov.co) y [secretariadeeducacion@fusagasuga-cundinamarca.gov.co](mailto:secretariadeeducacion@fusagasuga-cundinamarca.gov.co), y No. 01311 de la misma fecha dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a los correos electrónicos [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), así como el oficio No. 01582 de 3 de agosto de 2021 dirigido a las mencionadas, para que allegaran lo solicitado en el proveído que antecede («032OficioRequiere», «033OficioRequiere» y «035OficiosRequiere»).

1.3. El 22 de julio y 13 de agosto de 2021 la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO de la Coordinación de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., allegó escritos en los que indicó que se dio traslado de lo requerido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ mediante radicado de salida No. 20210581592131, por ser la Entidad a la que le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente LUISA NANCY CARVAJAL BRITO («034EscritoFomag» y «036EscritoFomag»).

1.4. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («0037ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que este Despacho ya ha requerido en tres<sup>1</sup> oportunidades a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

---

<sup>1</sup> Auto de 17 de septiembre de 2020 («016AutoRequiere»)  
Auto de 4 de febrero de 2021 («024AutoRequiere»)  
Auto de 10 de junio de 2021 («030AutoRequiere»)

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015, se advierte que la omisión de allegar dicha documental no sólo constituye en desacato a orden judicial sino en actuaciones dilatorias por lo que se requerirá una vez más previo a dar curso al incidente de desacato.

Así también, se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que en el mismo término informe a este Despacho el nombre completo, documento de identidad y dirección de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUÍERESE**, previo a dar curso al correspondiente incidente de desacato, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído **allegue la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUÍERESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído **INFORME** a este Despacho el nombre completo, documento de identidad y dirección de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO  
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO  
2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**FA6A33750026E584B49F3268F50F5CA1195FAFFA4771A1D103E5927A1  
8AB9110**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/08/2021 08:48:28 A. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE**

**URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAE](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmae)**

**LECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00137-00  
**Demandante:** HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de recaudar la única prueba documental faltante decretada en la audiencia inicial de 25 de febrero de 2020, mediante auto de 5 de agosto de 2021, notificado por estado No. 032 al día siguiente, se requirió al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA, y a la doctora la LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegaran el certificado de partidas computables del señor HENRY FERNÁNDEZ DÍAZ («037RequiereAdvierteSancion» y «038EnvioEstado6Agosto»).

1.2. En virtud de lo anterior, el 9 de agosto de 2021, la doctora la LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el certificado suscrito por el JEFE DE NÓMINA de la Entidad donde señaló que «...las partidas computables para

asignación de retiro y las cesantías definitivas del personal de soldados profesionales son el Sueldo básico y la prima de antigüedad», adjuntando el certificado de haberes devengado por el demandante HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA («039EscritoEjercito»).

1.3. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («040ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, advirtiendo que el presente proceso se encuentra pendiente de correr traslado de la única prueba pendiente por recaudar decretada en la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020 y, subsiguientemente correr traslado para alegar de conclusión, se hace necesario poner en conocimiento de las partes la documental allegada por la apoderada judicial de la demandada el 9 de agosto de 2021 obrante en el archivo «039EscritoEjercito».

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días la documental allegada por la apoderada judicial de la demandada el 9 de agosto de 2021 obrante en el archivo «039EscritoEjercito», para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, **INGRÉSE** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d3e31cb77897408f0ea11884d868a96b266cac950bb366363ff58a213ed544**  
**d**

Documento generado en 26/08/2021 08:48:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00142-00  
**Demandante:** MARLENY HURTADO  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por recaudar y, que las requeridas fueron allegadas y puestas en conocimiento de las partes («053AutoPoneEnConocimiento»), sin que se hiciera manifestación al respecto es del caso declarar cerrado el período probatorio y correr traslado para alegar de conclusión

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE cerrado el período probatorio y, **CÓRRASE** traslado a las partes y al ministerio público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Contencioso 001 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d8740b39438a96f69804d75fd144798777868b6837ad0762f1a28604fff2a3**

**1**

Documento generado en 26/08/2021 08:47:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**